



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES

ARAGÓN

“DISCRIMINACIÓN JURÍDICA EN EL REGISTRO DE
NACIMIENTO DEL MENOR HERMAFRODITA
EN SITUACIÓN DE POBREZA EN MÉXICO.”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A: VEGA RAMOS
LORENA

ASESOR: LIC. MARIA DE JESUS MAGAÑA PIÑA





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

A mi padre Ángel Vega Hernández; por inculcarme el amor al estudio, por impulsarme cada día a pelear por mis sueños y el no rendirme hasta lograrlos, pero sobre todo por su amor, comprensión y confianza, sin los cuales no estaría hoy donde me encuentro.

A mi madre María Guadalupe Ramos Torres; por enseñarme con su ejemplo a defender mis ideas, convicciones y principios. Por darme su apoyo incondicional, aun cuando no comulgue con dichos pensamientos, por criarme para a ser una mujer fuerte que pueda lograr todo lo que se proponga.

Porque este logro es más suyo que mío.

AGRADECIMIENTOS

A mi Alma Mater, la máxima casa de estudios; la Universidad Nacional Autónoma de México, por volverse mi segundo hogar para siempre.

A la Facultad de Estudios Superiores Aragón; por todo lo que deja en mi desarrollo profesional, personal y emocional.

A la carrera de Derecho y sobre todo a su Jefatura; por todo el apoyo recibido durante mi estancia en esta Institución.

A mi Asesora; María de Jesús Magaña Piña; por todo su apoyo y la libertad que me brindo al desarrollar esta investigación.

A mis Síndos; por su tiempo y observaciones brindadas a el enriquecimiento de esta tesis.

Daniela Verónica Muñoz Villagómez

Margarita Fuentes Durán

María de Jesús Magaña Piña

Nancy Marilí de la Vega Herrera

Norma Aquino Silva

A la titular de seminario de tesis del área de Derecho Civil; por todo su apoyo y correcciones realizadas a esta obra.

Velia Sedeño Cea

A mi familia: Padres, Hermana y sobrinos por impulsarme a ser una mejor persona.

A mis amigos de todos la vida, por su apoyo incondicional, por tener expectativas tan altas que me sería imposible no tratar de cumplirlas, por confiar tanto o más que yo en mis habilidades, destrezas y talentos, pero sobre todo por estar siempre para mí.

Amir Alejandro Rojas Ángel

Amellalli Cisneros Domínguez

Ángel Adrián Cruz Martínez

Daniela Cruz Páez

Diana Myroslava Tapia Delgado

Edgar Diazcobarrubias Huerta

Jorge Alan Patiño Reséndiz

José Luis Roldan Pérez

Nadia Alin Neri Cabrera

Oscar Montes García

Rafael Caballero Matus

Pero sobre todo por haber puesto el primer peldaño con su apoyo y paciencia para que yo lograra este triunfo a mi amiga.

María de los Ángeles Isidro Pérez

Al amor de vida; por hacerme desear superarme cada día y que sin importar las adversidades siempre hay que seguir “después de todo mañana será otro día”.

A mis profesores por ser mis mentores e infundirme el conocimiento y el amor por el Derecho, sobre todo en el área civil.

Jesús Landeros Sigríst

Julio Cesar Morales Rojas

Isidro Mendoza García

A las instituciones gubernamentales y empresas privadas que me brindaron la información necesaria para tener datos sociológicos más recientes y concisos, como lo fueron Secretarías de Estado y laboratorios.

A la biblioteca Jesús Reyes Heróles; por permitirme el uso de sus recursos para la culminación de esta investigación.

A todos y cada uno de los miembros de la UNAM, autoridades, administrativos, docentes, alumnos etc...por haber sido parte en la historia de mi vida.

ÍNDICE

ÍNDICE	vi
INTRODUCCIÓN	viii
CAPITULO I: CONCEPTOS GENERALES: DISCRIMINACIÓN JURÍDICA, POBREZA, HERMAFRODITISMO Y REGISTRO DE NACIMIENTO DEL MENOR	1
1.1. Concepto De Discriminación	1
1.1.1. Discriminación Jurídica	2
1.2. Concepto De Pobreza	3
1.3. Hermafroditismo	6
1.3.1. Hermafrodita	6
1.4. Registro De Nacimiento Del Menor	8
1.4.1. Menor De Edad	9
1.4.2. Certificado De Nacimiento	12
1.4.3. Acta De Nacimiento	15
CAPITULO II: EVOLUCIÓN DEL PROTOCOLO DEL REGISTRO DE NACIMIENTO EN MÉXICO	17
2.1. México Prehispánico	17
2.1.1. Mayas	17
2.1.2. Derecho purépecha	18
2.1.3. Derecho zapoteca	19
2.1.4. Derecho Azteca	20
2.2. La Conquista De México	22
2.3. La Independencia De México	23
2.4. Leyes De Reforma	25
2.5. La Revolución Mexicana	29
2.6. En la actualidad	31

CAPITULO III: DISCRIMINACIÓN JURÍDICA ACTUAL EN EL REGISTRO DE NACIMIENTO DEL MENOR HERMAFRODITA EN SITUACIÓN DE POBREZA EN MÉXICO.	35
3.1. Requisitos En El Registro De Nacimiento De Un Menor.	35
3.1.1. Certificado De Nacimiento.	35
3.1.2. Acta De Nacimiento.	36
3.2. Repercusiones Jurídicas Del Requisito de Sexo Definido Como Pre-Requisito en la Expedición Del Acta de Nacimiento para el menor hermafrodita en Situación de Pobreza en México.	37
3.3. La importancia jurídica del registro de nacimiento.	39
3.3.1. Para la persona.	39
3.3.2. Para El País.	49
3.3.3. Para Las Organizaciones Internacionales.	51
CAPITULO IV: PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LOS REQUISITOS DE LEY EN EL REGISTRO DEL MENOR HERMAFRODITA EN SITUACIÓN DE POBREZA EN MÉXICO PARA SU INCLUSIÓN JURÍDICA.	53
4.1. Leyes Regulatorias.	53
4.1.1. Código Civil Federal.	72
CONCLUSIONES	77
FUENTES CONSULTADAS	79

INTRODUCCIÓN.

El propósito de esta investigación es el concientizar al lector respecto a cómo una norma jurídica o algún requisito de ley puede llegar a fomentar la discriminación y de este modo afectar la vida de una persona y/o sociedad. Que nos concienticemos como personas especialistas en derecho que al redactar, ejecutar y desentrañar un cuerpo legal debemos de procurar ser incluyentes, pues al tener la equivocada idea de que todos somos iguales y que tenemos las mismas posibilidades sociales, culturales, económicas, etc. no contemplamos las diferencias que podrían afectar a algunos entes a los que va dirigida la pauta, tal y como pasa con el registro de nacimiento del menor hermafrodita en situación de pobreza en México, el cual es miembro de dos grupos vulnerables a la discriminación, el cual es un tema actual y de relevancia no solo de un modo legal sino que también en el desarrollo integral del individuo y por lo tanto es importante para la sociedad.

A lo largo de esta investigación nos enfocaremos en la discriminación jurídica en el registro de nacimiento del menor hermafrodita en situación de pobreza en México, para lo cual primeramente se conceptualizará al lector para una adecuada percepción de la terminología aplicada a ésta, explicando inicialmente qué es la discriminación, que es la discriminación jurídica, que es una persona hermafrodita, que contempla la ley como un menor, y cuáles son los requisitos para el registro de nacimiento en México; tanto en el certificado de nacimiento como en el acta de nacimiento.

En segundo plano enfocaremos a la parte histórica del desarrollo que ha habido en nuestro país a lo largo de nuestra historia, del cómo se registra a un menor pasando desde la época prehispánica; en la cual no existe un registro como lo

conocemos, sin embargo el otorgarle un nombre, el cual es uno de los objetivos del registro de nacimiento, era de primordial relevancia para las culturas originarias como la maya, la purépecha, la zapoteca, etc. En la colonia; en la cual el registro de nacimiento se basó en el derecho canónico, la independencia en la que se siguieron las costumbres de su época antecesora, las leyes de reforma época en la cual comienzan los verdaderos cambios y es el cimiento de las leyes que aun rigen el registro civil, institución encargada del registro de nacimiento, la revolución mexicana en que los principales ideales estaban enfocados hacia el bienestar social, hasta la actualidad y de este modo analizar los requisitos con los que debe de contar un acta de nacimiento hoy en día.

Dichos requisitos especificados en el Código Civil de las 32 Entidades Federativas así como el Código Civil Federal, la cual es la principal ley en la que se basa esta investigación, como se explica en la misma. En el artículo 58 del Código Civil Federal se mencionan estos requerimientos, entre ellos el sexo del menor a registrar, en el cual nos enfocaremos al ser el requisito que afecta directamente al menor hermafrodita y esta situación se agrava si dicho menor está en situación de pobreza, pues al no poder cumplir con dicha obligación el juez al hacer valer el principio de legalidad queda imposibilitado para realizar el registro del menor, creando diferentes consecuencias para el menor como ente particular, para el país y para las instituciones internaciones.

Analizaremos las violaciones jurídicas que el registro de nacimiento tiene al ser obstaculizado por dicho requisito. Haremos el estudio del Código Civil Federal así como el Código Civil aplicable a cada Entidad Federativa en lo relativo al registro de nacimiento del menor, y para finalizar propondremos una modificación al Código Civil Federal en su artículo 58, haciendo hincapié que si bien es cierto que la materia civil es de carácter local tomaremos como base de referencia el Código civil Federal como muestra legislativa para que con el tiempo y previo al proceso legislativo establecido para cada una de las Entidades

Federativas se realice una adecuación de los Códigos Civiles y leyes locales en relación con el registro del menor hermafrodita teniendo en cuenta como antecedente legislativo el Código Civil Federal a través de la propuesta realizada en el presente trabajo.

CAPITULO I: CONCEPTOS GENERALES: DISCRIMINACIÓN JURÍDICA, POBREZA, HERMAFRODITISMO Y REGISTRO DE NACIMIENTO DEL MENOR.

1.1. Concepto De Discriminación.

La discriminación es una palabra utilizada en nuestro contexto cotidiano, ya sea por los medios de comunicación o en nuestras pláticas diarias, pero ¿qué es? Para efectos de esta investigación utilizaremos dos conceptos de esta palabra, uno utilizado coloquialmente: discriminar; es "...Diferenciar o distinguir cosas o situaciones entre sí. Tratar con inferioridad a personas o colectividades por causas raciales, religiosas, políticas o sociales.¹" Dicha distinción es consciente o inconsciente, pero siempre está presente en la sociedad, el "...dar trato de inferioridad a una persona o colectividad, generalmente por motivo de su raza, religión o ideología.²" es un problema real y ante esto el derecho toma una postura de desaprobación.

Tal posición la precisa en diferentes normatividades como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en esta última encontraremos otra noción de discriminación, dicha ley en su Artículo 1º fracción tercera a la letra dice:

III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de

¹ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho usual, Tomo III, editorial Heliasta SRL, Buenos Aires, Argentina, 1989, pág. 660.

² PASCUAL FORONDA, Eladio. (coordinador) El pequeño Larousse ilustrado multiusos , Larousse, México, 2004, pag. 353.

los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;

Estas dos definiciones nos permiten tener presente que durante esta investigación cuando nos hagamos referencia a la palabra “discriminación” estamos hablando del menoscabo que se le da a una persona por diferentes motivos como lo son sexo, raza, nivel socio-económico, religión, discapacidad, deformidades, preferencias ideológicas, políticas o sexuales, entre otros motivos.

1.1.1. Discriminación Jurídica.

Ahora bien que sucede cuando dicha discriminación no solo se da de persona a persona si no que proviene directamente del Estado, de las leyes que este emite, cuando las normas jurídicas promulgadas por los organismo competentes provocan por motivos de religión, raza, genero, sexo, condición socio-económica, postura política, deformidad física, entre otras cosas, una distinción, exclusión, restricción o preferencia cuyo objeto o resultado es obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades. A esto se le denomina Discriminación Jurídica.³

³ Cfr. FEHER TRENSCHINER, Eduardo La discriminación social y jurídica , Instituto de investigaciones sociales UNAM, México, 1964, pág. 68-71.

Podemos inferir que el legislador está siendo discriminador al dar el apoyo oficial para cometer actos de discriminación, pero no solo eso sino que orilla a otros funcionarios a hacerlo, pues dicho ente está obligado a respetar lo que la ley le exige aun cuando él como sujeto no esté de acuerdo.

“La discriminación tiene relevancia desde el punto de vista legal cuando consiste en actos u omisiones que llegan a conculcar los ordenamientos legales.⁴” Haciéndolos no solo lícitos sino incluso volviéndolos obligatorios, creando una distinción de vulnerabilidad hacia el gobernado por parte de las instituciones por motivos como sexo o nivel económico, siendo este último la principal causa de discriminación en nuestro entorno.

1.2. Concepto De Pobreza.

La palabra pobreza es un vocablo utilizado y conocido por todos en la actualidad ya que estamos familiarizados con dicho concepto al escucharlo en nuestro mismo entorno, leerlo en los periódicos, revistas y hasta propaganda política, pero ¿qué es la pobreza?

Pobreza tiene muchas connotaciones tal como lo define la Real Academia Española:⁵

1. f. Cualidad de pobre.
2. f. Falta, escasez.
3. f. Dejación voluntaria de todo lo que se posee, y de todo lo que el amor propio puede juzgar necesario, de la cual hacen voto público los religiosos el día de su profesión.
4. f. Escaso haber de la gente pobre.
5. f. Falta de magnanimidad, de gallardía, de nobleza del ánimo.

⁴ Ídem. Pág. 68

⁵ Real Academia Española, *Pobreza*, [<https://dle.rae.es/?id=TStddr0>] 07 febrero 2019 9:46 pm

Otro significado coloquial en uno en que “se suele definir un umbral o línea de pobreza que representa el ingreso mínimo necesario para adquirir una canasta de bienes considerados indispensables.”⁶ Estas definiciones no están muy alejadas del concepto jurídico de esta palabra pues según el artículo 36 de la Ley General de Desarrollo se deben de tomar algunos indicadores mínimos para poder definir si una persona se encuentra en condición de pobreza o no lo está, dicho artículo dice:

Artículo 36. Los lineamientos y criterios que establezca el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social para la definición, identificación y medición de la pobreza son de aplicación obligatoria para las entidades y dependencias públicas que participen en la ejecución de los programas de desarrollo social, y deberá utilizar la información que genere el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, independientemente de otros datos que se estime conveniente, al menos sobre los siguientes indicadores:

- I. Ingreso corriente per cápita;*
- II. Rezago educativo promedio en el hogar;*
- III. Acceso a los servicios de salud;*
- IV. Acceso a la seguridad social;*
- V. Calidad y espacios de la vivienda;*
- VI. Acceso a los servicios básicos en la vivienda;*
- VII. Acceso a la alimentación, y*
- VIII. Grado de cohesión social.*

⁶ Paul Spicker , POBREZA: UN GLOSARIO INTERNACIONAL
[<http://biblioteca.clacso.edu.ar/ar/libros/clacso/crop/glosario/06spicker.pdf>] 12:14 am 03 febrero 2018

Para definir a una persona como pobre el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social evalúa si este ente tiene al menos una carencia social y/o económica, con un ingreso insuficiente para satisfacer sus necesidades básicas. Dentro de la categoría de pobreza existe la pobreza extrema, que para efectos de esta investigación agruparemos en un mismo bloque, ya que la consecuencia motivo de esta investigación para ambos supuestos sería la misma.

Según este mismo Consejo en el territorio mexicano existían para el año 2008 unos 54.7 millones y para el año 2018 aumento a 61.1 millones de personas en condición de pobreza, y en los mismos años respectivamente 18.7 y 21 de millones en pobreza extrema. Si sumamos ambas cifras podemos calcular que para el año 2018 en nuestro país había 82.1 millones de personas, el 65.6% de la población vivía en pobreza.⁷



A pesar de estos datos y darnos cuenta de lo común que es en nuestra sociedad, es uno de los principales factores por los cuales una persona es discriminada, los motivos económicos son los más frecuentes.

⁷ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, [https://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/PobrezaInicio.aspx] 16 enero 2020 21.30 hrs

1.3. Hermafroditismo.

Otro factor sería las diferencias físicas como lo es el Hermafroditismo. Sinónimo de intersexual o Hermafrodismo, vocablo poco utilizado en nuestro hablar cotidiano, que significa: la “Yuxtaposición, en un mismo individuo, de los órganos reproductores de los dos sexos⁸” o bien dicho de otra manera “Presencia de caracteres somáticos de ambos sexos en un mismo individuo⁹”

1.3.1. Hermafrodita.

Palabra proveniente del latín Hermaphroditus y del griego Ermaphroditos, personaje mitológico, el cual es hijo de Hermes y Afrodita, “la ninfa Salmacis estaba enamorada de Hermafrodito, joven de gran belleza... Estando el joven bañándose en una fuente, Salmacis se unió a él sin su consentimiento y obtuvo el favor de los dioses de que sus cuerpos formaran uno solo. Se le representa con senos de mujer y genitales masculinos. La escultura del Louvre Hermafrodita durmiente, copia romana de un original griego, con rostro y cuerpo bellísimos de mujer salvo los genitales, que son de hombre, es la más inquietante del museo.¹⁰”

Este adjetivo se dice del ser vivo en el que están unidos los órganos reproductores de los dos sexos, peculiaridad física muy rara en los seres humanos, pero existente. “Entre los rasgos característicos de los genitales ambiguos se observan en niñas genéticamente femenino (2 cromosomas X) están:

- Clítoris agrandado con apariencia de un pene pequeño.
- La abertura uretral (por dónde sale la orina) puede estar localizada a lo largo, por encima o por debajo de la superficie del clítoris

⁸ Óp. cit. PASCUAL FORONDA, Eladio. (coordinador) pág. 515

⁹ Ídem.

¹⁰ DE LA BARREDA, Solórzano, Luis, PERSEO, “El tercer sexo”, [<http://www.pudh.unam.mx/perseo/el-tercer-sexo/>] 31 de enero 2019 4:46 pm

- Los labios pueden encontrarse fusionados a manera de escroto
- Se puede pensar que la niña es del sexo masculino con testículos no descendidos

En un niño genéticamente masculino (un cromosoma X y un Y) con genitales ambiguos se puede observar los siguientes rasgos:

- Pene pequeño que mide menos de 2 a 3 centímetros que se asemeja al clítoris agrandado (es normal que el clítoris de una niña recién nacida sea un tanto agrandado al momento del nacimiento).
- La abertura uretral se puede encontrar localizada a lo largo, por encima o por debajo del pene o incluso por debajo del peritoneo, razón por la cual el recién nacido parece del sexo femenino.
- Es posible que se presenta un pequeño escroto con algún grado de separación, semejando a los labios
- Los genitales ambiguos están comúnmente acompañados de testículos no descendidos”¹¹

Por lo que podemos darnos cuenta que el determinar el sexo de un recién nacido en algunas ocasiones es mucho más complicado que la mera observación de los genitales, sino que el médico debe valerse de diferentes pruebas o estudios para poder determinar el sexo correcto. Por ejemplo:

- “Análisis de cromosomas: Es una prueba que se realiza para identificar anomalías cromosómicas como causa de malformaciones o de enfermedad. Por medio de esta prueba se puede contar la cantidad de cromosomas y detectar cambios cromosómicos estructurales. Los resultados pueden indicar cambios genéticos asociados con una enfermedad.

¹¹ CHAN, Sarah, Bioética y bioderecho, UNAM, Instituto de investigaciones jurídicas, México, 2018 págs. 329 y 330. [<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4733/16.pdf>] 30 noviembre 2018, 7:29 pm.

- Examen endoscópico (para verificar el estado de los genitales internos y el aspecto de las gónadas) el bebé está bajo anestesia general y se le introducen el abdomen un instrumento, largo y fino que le permite ver al médico a través de una lente especial las características de los órganos internos y de más tomar una muestra de tejido de los mismos para ser estudiada.
- Ultrasonido o IRM para evaluar si los órganos sexuales internos están presentes (por ejemplo el útero).¹²

Jurídicamente esta irregularidad solo se reconoce en el certificado de nacimiento como anomalía congénita, pudiendo dejar en blanco la especificación del sexo, sin embargo es el único documento legal al cual la ley se lo permite.

1.4. Registro De Nacimiento Del Menor.

La Organización de Naciones Unidas (ONU), a través del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), nos explica que “El registro de nacimiento es la constancia oficial del nacimiento de un niño que un determinado nivel administrativo del Estado asienta en un archivo, bajo la coordinación de un particular ramo del gobierno. Constituye un registro permanente y oficial de la existencia del niño. Idealmente, la inscripción de los nacimientos forma parte de un sistema eficaz de registro civil que reconoce la existencia de la persona ante la ley, establece los vínculos familiares del niño y recorre la trayectoria de los acontecimientos fundamentales en el vivir de un individuo, desde el nacimiento con vida...¹³” Lo que lo hace un documento de vital importancia para la vida jurídica de un ser, pues le da comienzo al reconocimiento de sus derecho de manera individual.

¹² Ibídem. Págs. 333 y 334

¹³ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, [<https://www.unicef-irc.org/publications/pdf/digest9s.pdf>] 01 de febrero de 2019, 19:56 hrs.

1.4.1. Menor De Edad.

La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos... Como lo dice el Código Civil Federal en su Artículo 646. Por lo tanto un menor de edad se entiende como cualquier persona que haya vivido un tiempo inferior a este y al ser un ser muy vulnerable la ley le otorga una mayor protección como se establece en las siguientes convenciones.

- La Convención Sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y publicada en el Diario Oficial de la Federación el viernes 25 de enero de 1991, establece en su artículo primero que:

Artículo 1 Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

- Convención Americana sobre Derechos Humanos o “*Pacto de San José*”, aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno, que dice:

Artículo 19. Derechos del Niño
Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

La protección al menor se establece en nuestro país constitucionalmente en el artículo 4º en su párrafo octavo que a la letra dice:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Como podemos darnos cuenta el Estado como ente supremo tiene la obligación de resguardar los derechos de los menores de edad para así asegurar su alimentación, salud, educación, esparcimiento y desarrollo integral mediante la creación e implementación de políticas públicas que lo aseguren y protejan, poniendo en un lugar primordial el interés superior del menor. Tal y como es sustentado en la jurisprudencia emitida por la primera sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, registro 159897, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, Materia Civil, página 334, de rubro y texto:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. *En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios*

rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

Así como la tesis aislada emitida por la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 162354, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 310, de rubro y texto:

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL. *De acuerdo a una interpretación teleológica, el interés superior del niño es principio de rango constitucional, toda vez que en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4o., se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño. En este sentido, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. En el ámbito interno, el legislador ordinario también ha entendido que el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño, ya que es reconocido expresamente en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como un principio rector de los derechos del niño.*

De las disposiciones invocadas podemos dar cuenta que la protección del menor es algo primordial que se procura desde el ámbito internacional con el desarrollo de convenciones y pactos que obligan a los Estados contratantes a adherirse a los pactos firmados sobre el tema, así como en la ley suprema de nuestro país;

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos quien lo consagra en su artículo cuarto, y las diferentes resoluciones emitidas por el Poder Judicial mediante la Suprema Corte de Justicia de la Nación donde resalta la importancia de resguardar el interés superior del menor al encontrarse en una situación de mayor vulnerabilidad.

1.4.2. Certificado De Nacimiento.

“El Certificado de Nacimiento es un documento oficial de carácter individual e intransferible que certifica el nacimiento de un producto vivo en el momento mismo de su ocurrencia, proporcionando a la madre un comprobante de este hecho. Es un formato único de registro de nacimientos de uso obligatorio en el territorio nacional.”¹⁴ Y por ello debe de cumplir con datos muy específicos como lo son:

- 1. Datos de la madre
- 2. Datos del nacido vivo y del nacimiento
- 3. Datos del certificante
- 4. Otros métodos de identificación
- 5. Instrucciones de llenado generales y específicas
- 6. Fe de erratas

Subdivididos a su vez en:

- Datos de la madre:
 1. Nombre Completo
 2. Clave Única de Registro de Población (CURP)
 3. Lugar de nacimiento
 4. Fecha de nacimiento

¹⁴ Secretaria de Salud, Certificado de Hechos vitales,
[\[http://dgis.salud.gob.mx/contenidos/difusion/cnacimiento.html\]](http://dgis.salud.gob.mx/contenidos/difusion/cnacimiento.html) 01 de febrero 2019, 21:06 hrs.

5. Edad
 6. Condición étnica
 7. Estado conyugal
 8. Residencia habitual
 9. Número de embarazos
 10. Número de hijos(as) nacidos(as) muertos(as)
 11. Número de hijos(as) nacidos(as) vivos(as) y sobrevivientes
 12. Supervivencia del hijo(a) previo(a)
 13. Orden del nacimiento
 14. Atención prenatal
 15. Trimestre en el que recibió la primer consulta de atención prenatal
 16. Total de consultas de atención prenatal recibidas
 17. ¿Vive la madre del nacido (a) vivo(a)?
 18. Afiliación a los servicios de salud
 19. Número de seguridad social o afiliación
 20. Escolaridad
 21. Ocupación habitual
 22. Situación laboral actual
- Datos del nacido vivo y del nacimiento.
 1. Fecha y hora de nacimiento
 1. Sexo
 2. Edad gestacional
 3. Talla al nacer
 4. Peso al nacer
 5. Valoración de APGAR y Silverman
6. Tamiz auditivo
 7. Aplicación de vacunas y complementos
 8. Producto de un embarazo
 9. Anomalías congénitas, enfermedades o lesiones
 10. Resolución del embarazo
 11. Sitio de atención

12. Persona que atendió

13. Domicilio del sitio de atención donde ocurrió el nacimiento.

Sin embargo, a pesar de pedir especificar el sexo del recién nacido el formato también permite dejar este inciso vacío, si por anomalías genéticas no es posible determinarlo al momento del nacimiento. Cabe recalcar que es el único documento oficial que lo permite.

- Datos del certificante.

1. Nombre

2. Certificado por (Médico Pediatra, Médico gineco-obstetra, Otro Médico, Enfermera, Persona autorizada)

3. Si el certificante es médico, anotar su cedula profesional (aplica a los médicos certificantes)

4. Unidad médica donde se certifica¹⁵

5. Otros métodos de identificación de la madre, el nacido vivo y de la unidad médica¹⁶

- Instrucciones de llenado generales y específicas.

- Fe de erratas.

En este apartado se podrán realizar correcciones (máximo 3).

Todo esto se especifica en el manual de llenado de certificado de nacimiento emitido por la Secretaria de Salud para facilitar su emisión y correcto vaciado de

¹⁵ En caso de que el nacimiento haya ocurrido fuera de una unidad médica

- Domicilio y teléfono

- Firma

- Fecha de certificación

¹⁶ Huella del pie derecho del nacido vivo

Huella del dedo pulgar derecho de la madre

Firma de la madre

Sello oficial de la unidad médica que certificó

los datos requeridos. La información recabada por este documento oficial ayuda a la planeación, evaluación, así como designación de recursos para los servicios de salud nacional.

“El procedimiento de obtención del Certificado de Nacimiento consiste en que una vez que se da el nacimiento, el personal de salud que atendió al nacido vivo tiene la obligación de expedir el Certificado de Nacimiento dentro de las primeras 24 horas posteriores al hecho. El Certificado de Nacimiento debe ser entregado a la madre sin ninguna condición una vez que es dada de alta. Para todo nacimiento ocurrido fuera de una unidad médica, la madre acompañada por el recién nacido, debe acudir a los Servicios de Salud más cercanos para solicitar la expedición del Certificado de Nacimiento a más tardar 48 horas posteriores al nacimiento, en donde previo a la expedición, se corroborará el vínculo madre-hijo.

Una vez obtenido el Certificado de Nacimiento, la madre debe acudir lo más pronto posible al Registro Civil para obtener el Acta de Nacimiento del recién nacido, para tal efecto requerirá presentar el original del Certificado de Nacimiento.”¹⁷

Todo esto como se ordena en la Ley General de Salud artículo 389 fracción primera bis, así como, el código civil federal en su artículo 55 que también detalla la forma de expedición del acta de nacimiento.

1.4.3. Acta De Nacimiento.

Acta es definida “En Derecho, el acta viene a ser la reseña escrita, fehaciente y autentica de todo acto productor de efectos legales...El acta extendida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, y con los requisitos legales,

¹⁷ Ídem. Secretaría de Salud, 25 de septiembre 2019

hace fe en juicio...”¹⁸ Por lo que podemos inferir que un acta de nacimiento es un papel oficial emitido por el Estado por el cual avala y legaliza el alumbramiento de una persona.

Este documento según los artículos 55 y 58 del Código Civil Federal nos dicen que el Juez del Registro Civil debe de tomar las medidas legales necesarias para levantar el acta de nacimiento, sin poder dejar en blanco ninguno de los siguientes datos:

- El día, la hora y el lugar del nacimiento,
- El sexo del presentado,
- El nombre y apellidos que le correspondan;
- La razón de si se ha presentado vivo o muerto;
- La impresión digital del presentado.
- Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.

¹⁸ Óp. cit. CABANELLAS, Guillermo, Pág. 116 y 117

CAPITULO II: EVOLUCIÓN DEL PROTOCOLO DEL REGISTRO DE NACIMIENTO EN MÉXICO.

Es importante estar al tanto de nuestra historia, porque como lo dice la sentencia popular, el pueblo que no conoce su historia está condenado a repetirla, es de significativa congruencia el conocer toda la evolución histórica por la que ha pasado una figura jurídica, pues de este modo podemos entenderla, justificarla y no repetir los errores ya cometidos, este conocimiento es de vital relevancia y es aún mayor para un licenciado en derecho, pues todo cambio en la legislación es producto de un cambio sociológico, político o económico lo cual es plasmado por diferentes autores en los archivos históricos.

Si bien es cierto que en épocas pasadas el registro del nacimiento del menor simplemente no existía o no se llevaba a cabo de la misma manera que actualmente lo conocemos, pues en la mayoría de las agrupaciones sociales con el simple hecho de otorgarle un nombre a la persona se le reconocía como un miembro de dicha sociedad, efecto que en nuestros tiempo tiene el registro de nacimiento.

2.1. México Prehispánico.

Nuestro país es uno de los más ricos en cultura y esto se debe a la gran cantidad de pueblos que en el emergieron, mucho antes del descubrimiento de América, a lo largo de todo el territorio existieron muchas civilizaciones que tenían diferentes formas de organización y por tanto distintas formas de registro de los menores, por llamarlo de alguna manera, como son las siguientes:

2.1.1. Mayas

Los mayas fueron una civilización acentuada en los estados de Yucatán, Campeche, Tabasco, Chiapas, así como los países de Belice, Guatemala y Honduras, abarcando un gran territorio "... florecieron en las artes y en la ciencia

por lo que son catalogados como la civilización más importante culturalmente del mundo prehispánico americano"¹⁹.

Como en todas las culturas el apelativo era muy importante, en el este caso "el nombre de los mayas constaba de tres elementos el nombre del padre, el nombre de la madre y el tótem"²⁰ dando así la certeza de saber a qué familia pertenecía.

Para determinar su situación civil los mayas debían pasar por tres ceremonias las cuales consistían en:

- “1. El paal. A los cinco días de vida, al recién nacido se le daba su nombre de pila o paal kava. Recibía y también el apellido de la estirpe de su padre, el apellido combinado de las estirpes de sus padre y madre y, por ultimo su sobrenombre.
2. El *hetzmek*. A los tres meses de edad en el caso de las mujeres y a los cuatro meses en los hombres se celebraba el hetzmek, que consistía en llevar a horcadas sobre la cadera al niño por primera vez, lo que aparentemente simbolizaba, en el caso de la mujer, la cocina maya compuesta de tres piedras y en el caso del hombre, la milpa, con sus cuatro esquinas.
3. El *caputzihil*. Cuando cumplían los 12 años se celebraba de manera colectiva el rito de la pubertad, que habilitaba a todos los participantes para contraer matrimonio. ”²¹ De este modo se presentaba al niño como parte de la sociedad, otorgándole su nombre, imponiéndole su rol de género y concediéndole facultades para formar una familia, a pesar de que esto rara vez ocurría antes de los 16 años.

2.1.2. Derecho purépecha

Esta civilización se desarrolló en los “actuales estados de Jalisco, Querétaro Guanajuato y Nayarit”²² Aunque no es una Civilización muy popular “Los

¹⁹ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, Historia del derecho mexicano, IURE editores UNAM, México, 2006, pág. 16.

²⁰ Vid. *Ibidem*. p. 21

²¹ CRUZ BARNEY, Oscar, Historia del derecho Mexicano, Oxford, 1999, Pág. 6.

²² Op. cit. LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, pág. 22

purépechas fueron los principales civilizaciones del occidente mesoamericano”²³ esto se debe a su autonomía política y cultural, pues “los purépechas junto con los tlaxcaltecas se mantuvieron independientes del dominio Azteca, a partir de la época de la conquista conocidos como tarascos en la lengua purépecha significa el amante de tu hija”²⁴.

No existe mucha información respecto al derecho purépecha y mucho menos de la forma de registro de sus menores, sin embargo, "respecto a las sucesiones se tenían derecho a testar aunque generalmente prevaleció la legítima, la herencia se transmitía directamente de manera patrilineal del padre al hijo primogénito en caso de carecer de él podía heredar su esposa legítima pero nunca sus hijas cuando el padre se sentía enfermo de gravedad o cuando llegaba a una edad avanzada llamaba todos sus familiares verbalmente y cedía ante ellos sus bienes al hijo mayor a quien transmite además numerosas obligaciones y otros derechos los bienes se transmitían a los varones descendientes constituyendo un estricto sistema patrilineal, sin embargo, podía darse casos en los que la vía legítima fuera modificada por decisión del causante basada en la conducta y respetuoso de legítimo heredero”²⁵. Por lo que podemos inferir que la filiación entre padre e hijo era algo estrictamente establecida al no crear controversia para demostrar dicho vínculo al heredar.

2.1.3. Derecho zapoteca

Existen poca información de los zapotecas, “Las fuentes más importantes de las costumbres de esta civilización son los códigos pictóricos... Por su antigüedad y riqueza sobresalen el código Zou-che-Nuttal de 1350 y el código Vindobonensis de 1357”²⁶ y de los cuales podemos desprender que “El florecimiento de los grandes centros urbanos zapotecos ocurrió entre los años 600 a.c. y 800 d.c.”²⁷.

²³ Ídem.

²⁴ Ibídem. pág. 23

²⁵ Ídem.

²⁶ Ibídem. pág. 26

²⁷ Ídem

Dichas urbes habitadas por una gran cantidad de: “los pobladores entre 40,000 y 70,000 casi en su totalidad dedicados a la agricultura habitaban en barrios y terrazas de menor importancia”²⁸.

Al igual que en el derecho purépecha en el derecho zapoteco no se tiene información de alguna forma de registro del menor, la única conexión es la que se tiene de la herencia con la descendencia masculina, pues “la sucesión petrilineal se conserva actualmente además de los bienes a la muerte del jefe de familia los hombres de la casa heredan sus deudas y obligaciones”²⁹.

2.1.4. Derecho Azteca.

La cultura azteca o mexicana es una de las civilizaciones de las que podemos tener más información, pues “desde la llegada de los europeos el interés por el estudio del imperio generó una gran cantidad de documentos que se convirtieron en fuentes para el estudio actual de dicho período entre los escritos de Hernán Cortés, Jerónimo de Mendieta, Bernardino de Sahagún, Bernal Díaz de Castillo, Alva Ixtlilxóchitl y Juan Bautista Pomar”³⁰.

Gracias a estos estudios podemos saber que en esta cultura existían ritos para el nacimiento, nupcias y funerario, para esta investigación el primero es el que le compete, “El rito de nacimiento. Cuando nacía una criatura la partera después de haberle cortado el ombligo y enterrado las secundinas, la lavaba diciéndole estas palabras “Recibe esta agua por ser tu madre la diosa Chalchiuicueye. Esta ablución te libre de las manchas y suciedades que trae el vientre de tu madre, te limpie el corazón y te dé buena y perfecta vida.” A estas seguían otras palabras y oraciones para concluir la ceremonia religiosa de ablución.”³¹

²⁸ *Ibidem*. pág. 27

²⁹ *Ídem* pág. 30

³⁰ *Óp. cit.* CRUZ BARNEY, Oscar, pág. 7

³¹ Esquivel Arriola, Diana, EL REGISTRO CIVIL A LA VANGUARDIA EN EL DISTRITO FEDERAL, trillas, México, 2009. Pag 26.

En esta ceremonia también se le daba el apelativo al sujeto “El nombre que se daba a los niños se tomaba del signo en cuyo día había nacido: Nahuixochitl (cuatro flor), Macuilcoatl (cinco culebra), Omecalli (dos casa) etc. En otras ocasiones se les nombraba igual que alguna circunstancia que había rodeado el nacimiento. A los varones daban a menudo nombres de animales y a las mujeres de flores. Comúnmente era un solo nombre el que se le ponía, pero algunos jóvenes adquirían después, con sus acciones, una especie de segundo nombre, o sobrenombre, como en el caso muy especial de Moctezuma I. a quien por su valor se le dio el nombre de Ilhuicamina, o el de un célebre capitán tlatelolca, que por haber capturado para la renovación del fuego a un huexotzinca llamado Xiuhtlemin se le dio como apellido Xiuhtlaminma.”³².

Esta información nos demuestra también que "Las personas se diferenciaban por sus rangos desde su nacimiento pues unos nacían destinados a servir en las guerras y en las fronteras, por tanto no eran gente común y no se habían de ocupar de labores de labranza o de oficios comunes y otros que nacían destinados precisamente a esos oficios, esta situación era hereditaria pues los pillis eran hijos y nietos de señores"³³. Por lo que podemos inferir que la línea de consanguineidad era muy clara.

La herencia de jerarquía social se basaba en el parentesco, por ejemplo “Con el título de Pilli solo se designaba a los descendientes de los tlatoani o tecuhtli que no habían alcanzado tales rangos"³⁴ y por otro lado “Los macehuales... podrían alcanzar un estado similar al de la nobleza por mérito de guerra la denominada nobleza del mérito y sus hijos eran considerados pilli desde el nacimiento”³⁵.

Esta distinción desde el nacimiento y dependiendo de la estirpe a la que pertenecieran influía en su oficio o presión y por tanto en su educación “los

³² Ídem pág. 27

³³ Óp. cit. CRUZ BARNEY, Oscar, pág. 12

³⁴ Ibídem pág. 13

³⁵ Ídem pág. 15

indígenas habían establecido dos escuelas diferentes a las que enviaban a sus hijos que tenían entre los cinco y siete años de edad una era para macehuales y otra para los pillis³⁶. En esta formación también influía el sexo de la persona a ser educada, por ejemplo "... algunas mujeres recibían instrucción sacerdotal en el ichpuchcalli o casa de doncellas antes de contraer matrimonio el resto se educaba en el hogar"³⁷. Como podemos ver "La familia se fundaba en la potestad del padre por lo que se consideraba que la familia era patriarcal, sin embargo, esto no significa una posición de inferioridad de la mujer frente al varón"³⁸.

Sin embargo, todas estas figuras del México prehispánico cambiaron o fueron suplantadas después de la llegada de los españoles con la conquista a todos los pueblos mexicanos.

2.2. La Conquista De México.

El 12 de octubre de 1492 Cristóbal Colón descubrió, con el apoyo de los reyes católicos Fernando de Aragón e Isabel de Castilla, unas nuevas tierras que más tarde llevarían el nombre de América. Gracias a múltiples expediciones realizadas en el Nuevo Mundo, perpetradas por Francisco Hernández de Córdoba, y por Juan Grijalva se explora nuestro país.

Sin embargo, no fue hasta que la expedición de Hernán Cortés incursionó a México que la conquista pudo ser consumada el 13 de agosto de 1521 con la caída de Tenochtitlan, gracias a la alianza con tlaxcaltecas y diferentes señores indígenas Cortes junto con otros conquistadores organizo la nueva nación subordinada de España.³⁹ Parte de esta nueva organización fue la forma de registro de nacimiento de un menor.

³⁶ Ídem pág. 16

³⁷ Ibídem

³⁸ Ídem pág. 18 y 19

³⁹ Vid. GONZALEZ Y GONZALEZ, Luis, VIAJE POR LA HISTORIA DE MEXICO, Quinta Edición, editorial Clío, México, 2009, pág. 17.

Los antecedentes de este acontecimiento se encuentran “en la práctica de los censos de algunas culturas orientales, y nos remontamos a la Roma antigua (siglo VI a. C.), en la época del emperador Servio Tulio encontramos normas sobre filiación y un decreto sobre la obligación de los padres de registrar el nacimiento de los hijos.”⁴⁰ Esta costumbre llega a España con la invasión de los latinos, con “El Concilio Ecuménico de Trento de 1563,”⁴¹ pues “Durante la Edad Media, la expansión y el auge del catolicismo provocaron que la iglesia católica tuviera el control del Registro Civil, donde se acostumbraba levantar documentos en los casos de fe de bautizos e inscripción de los nacimientos, matrimonios y defunciones”⁴².

En la época de la conquista todo lo referente al registro de nacimiento estaba íntimamente ligado con la iglesia pues esta institución fue pieza clave para consumir el poder de España, país católico, en nuestra nación y así fue durante más de tres siglos.

2.3. La Independencia De México.

Es importante puntualizar los cambios internacionales que tenían influencia sobre el desarrollo de la nación, como son los cambios políticos en Europa así como las posturas ideológicas de la época, la Ilustración, la revolución Francesa y la Independencia estadounidense y sobre todo la invasión Napoleónica a España todo esto desencadenó que los criollos desarrollaran un espíritu nacionalista y buscaran la independencia de España para así consagrarse en el poder.

La independencia de México comenzó con “Miguel Hidalgo y Costilla (1753-1811) sacerdote y caudillo insurgente...como párroco del pueblo de Dolores participo en la conspiración de Querétaro...Hidalgo se levantó en armas la madrugada del

⁴⁰ Óp. cit. ESQUIVEL ARRIOLA, Diana Pág. 25

⁴¹ Treviño GARCÍA RICARDO, Registro civil, séptima edición, McGRAW-HILL, México, 1999, pág. 1

⁴² Óp. cit. ESQUIVEL ARRIOLA, Diana, Pág. 25

16 de septiembre de 1810, tomando como bandera una imagen de la virgen de Guadalupe... Se le considera el padre de la patria”⁴³.

Su sucesor José María Morelos y Pavón también sacerdote de carrera, autor de Sentimientos de la Nación, una de las bases jurídicas principales en nuestro país, la cual recalca la importancia de la independencia de América libre de España, la religión católica como única, que la soberanía emana del pueblo, que los empleos sean solo para los nacionales, la celebración del grito de independencia y la abolición de la esclavitud, principios que también se defendieron en el plan de iguala.⁴⁴

La Independencia se consuma con la firma del tratado de Córdoba el 24 de agosto de 1821 y se perfecciona con “la firma del tratado de Santa María-Calatrava de 1836, por el que España reconoce la Independencia de México”⁴⁵. Dando así por terminado el movimiento de Independencia.

Para el movimiento de independencia la Iglesia católica desempeñó un papel fundamental y por el cual no se consideró en ningún momento quitarle poder ni facultades, como los son el registro de nacimiento, matrimonios o defunción.

Dados los cambios sociales, económicos y políticos tan radicales causados por la guerra de independencia es evidente la necesidad de instaurar un nuevo sistema jurídico en el país, sin embargo esta urgencia solo verso sobre crear una ley fundamental, dejando de lado leyes secundarias como lo son códigos penales, mercantiles o civiles, dejando el funcionamiento del país en ciertos aspectos a como estaban establecidos y así fue hasta las denominadas leyes de reforma.

⁴³ Óp. cit. GONZALEZ Y GONZALEZ, Luis, pág. 31.

⁴⁴ COLMENARES, Ismael, de Cuauhtémoc a Juárez y de cortes a Maximiliano, ediciones quinto sol, México, 2000, Pág. 307-309

⁴⁵ MÁRQUEZ, Daniel, En defensa de la doctrina Estrada, [<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/13214/14690>] 23 enero 2020, 20:45 hrs

2.4. Leyes De Reforma.

Las leyes de reforma fueron otro cambio en nuestro país en el cual influyeron los movimientos ya mencionados, por ejemplo: “En 1787 Luis XVI dispuso la libertad de cultos en Francia y con ello el establecimiento de un rustico Registro Civil para que los nacimientos, matrimonio y defunciones fueran objeto de inscripción ante los oficiales de la Justicia Real...Por primera vez desde que Constantino abrazara el cristianismo, el derecho paso a estar fundado exclusivamente sobre bases laicas y racionales, y no religiosas. Así la Revolución Francesa de 1789 trajo consigo la separación de la Iglesia y el Estado, y en 1804 se reguló el funcionamiento del Registro Civil secularizado en el Código de Napoleón”⁴⁶ dejándolo como antecedente a nuestro Registro Civil actual.

"LA ETAPA comprendida de 1854 a 1876, podemos identificarla como la revolución de Reforma y significa la realización de amplios y profundos cambios en la sociedad mexicana. Dichos cambios, que influirían en la modernización capitalista del país, fueron diseñados y dirigidos por los liberales... El factor determinante de toda esta etapa es la lucha por el poder contra los conservadores y sus aliados externos, culminando con el triunfo del partido liberal y la puesta en práctica del proyecto nacional... liberal"⁴⁷ y como todo cambio social, político y económico acarrió consigo modificaciones en el ámbito jurídico.

Después de la intervención estadounidense en nuestro territorio el gobierno de Santa Anna y el país quedo en banca rota, lo que demostraba que se necesitaba un cambio, “El 1 de marzo de 1854 comenzó la revolución liberal en contra de la dictadura de Santa Anna, proclamada en el plan de Ayutla, que tuvo éxito y así el dictador salió de México, Juan Álvarez quedo en su lugar.”⁴⁸

⁴⁶ Óp. cit. ESQUIVEL ARRIOLA, Diana Pág. 26

⁴⁷ Op. Cit. COLMENARES Ismael, Pág. 410

⁴⁸ Óp. cit. ESQUIVEL ARRIOLA, Diana Pág. 28

El 23 de noviembre de 1855 se publicó La ley Juárez también llamada la Ley de Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación del Distrito y Territorios, una de las más importantes leyes de reforma, a lo cual la iglesia católica respondió protestando al tomarlos como un insulto hacia lo divino, poniendo en primer lugar el poder civil y no el celestial, y a pesar de haberse mostrado solidario con dicha Ley Comonfort mediante el Plan de Tacuba mando encarcelar a Benito Juárez por tres años. En 1858 inicia el conflicto entre los conservadores y los liberales, la denominada guerra de tres años, durante este tiempo Benito Juárez y su gabinete se dan a la tarea de la creación de las Leyes de Reforma.⁴⁹

A pesar de todos los conflictos que estas leyes causaron “El 28 de julio de 1859 el gobierno liberal decreto la Ley Orgánica del Registro Civil...El decreto señalaba que ya no podía encomendarse a la Iglesia el registro que había tenido del nacimiento, matrimonio y fallecimientos de las personas.”⁵⁰ El encabezado a la letra dice:

LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO CIVIL

Julio 28 de 1859

Excmo. Sr.-- el Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República:

Considerando que para perfeccionar la independencia en que deben permanecer recíprocamente el Estado y la Iglesia, no puede ya encomendarse a está por aquel el registro que había tenido del nacimiento, matrimonio y fallecimiento de las personas, registro cuyos

⁴⁹ Vid. ídem Pág. 28

⁵⁰ Ibídem pág. 29

datos eran los únicos que servían para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida el estado civil de las personas: Que la sociedad civil no podrá tener las constancias que más le importan sobre el estado de las personas si no hubiese autoridad ante la que aquellas se hiciesen registrar y hacer valer.

Dicha Ley habla sobre el levantamiento del acta de nacimiento, exigiendo en su artículo 20 lo siguiente:

Artículo 20. Contendrá esta acta el día, hora y lugar de nacimiento, el sexo del niño, el nombre que se le ponga, el nombre, apellido y residencia de los padres o de la madre cuando no haya mas que esta; el nombre y apellido de los testigos. Cuando la madre no quiera manifestar su nombre, se pondrá la nota de que el niño es hijo de padres no conocidos.

El conflicto a estudiar comienza en esta época, al crearse la institución de Registro Civil, pues al expedir un documento oficial y laico tenía que constreñirse a un avance médico para la determinación del sexo del registrado deja de lado los derechos del menor hermafrodita pues con la tecnología de la época dicha determinación no solo era incosteable si no que ni siquiera existía.

Las Leyes de Reforma "... tendían a suprimir los monasterios de hombres, conservando los de monjas, aunque en ellos se admitía únicamente a las que hubiesen profesado. Los bienes del clero pasan a formar parte del patrimonio nacional. Se establecía además de la separación entre la Iglesia y el Estado. En lo sucesivo no intervendría el Estado para exigir que los fieles pagasen a los sacerdotes por ciertas obligaciones pecuniarias. Los emolumentos serian fijados de conformidad con los convenios celebrados entre sacerdotes y fieles. Se dieron después otras leyes para establecer el Registro Civil, secularizar los cementerios, determinar qué días debían ser considerados como festivos y proclamar la

libertad de culto.”⁵¹ Muchos de estos preceptos legales son la base jurídica de muchas de las leyes actuales.

La ley de 28 de julio de 1859 fue la que creó el Registro Civil en nuestro país, “El nombre que a lo largo del tiempo recibió esta institución fue siempre Registro Civil, empleando el atributo Civil más bien en oposición al religioso, como indicación de que se trataba de registrar los actos del estado civil de las personas.”⁵² Dejando claro desde el nombre la supremacía del Estado sobre la iglesia.

A pesar que el Registro Civil a cargo del Estado se fundó con la Ley del 28 de julio 1859 “no fue hasta el 10 de junio de 1871 cuando se reglamentó cumplidamente el Registro civil, pues el decreto de esa fecha determina los libros y la forma de inscripciones de la institución registral, disposiciones que fueron aplicadas y modificadas con posterioridad (11 de octubre de 1871, 10 de julio de 1872, 31 de octubre de 1875, 5 de diciembre de 1876, 2 de junio de 1877, 10 de diciembre de 1877, 8 de junio de 1878, 6 de septiembre de 1878). Conviene hacer constar que, en la Constitución de 1857, se incluyó el artículo 23 de la Ley de 14 de diciembre de 1874, orgánica de las adiciones y reformas de 25 de septiembre de 1873, en donde se establecen las bases a que habrían de atenerse los estados de la Unión para legislar sobre el estado civil de las personas.”⁵³ Después de estas reformas hubo muchas otras, sin embargo ninguna que involucrara el sexo del menor a registrar como un requisito para el levantamiento de acta de nacimiento.

La “Intervención Extranjera e Imperio de Maximiliano (1861-1867)...podría denominarse el desafío externo al proyecto nacional burgués y estaría representado por el expansionismo capitalista francés que se concreta con una nueva intervención armada y el imperio de Maximiliano (en alianza y

⁵¹ Óp. cit. COLMENARES, Ismael, Pág. 410

⁵² Óp. cit. TREVIÑO GARCÍA, Ricardo, pág. 30

⁵³ Ídem pág. 2

contradicción con los conservadores mexicanos) frente a ellos el partido liberal encabeza una lucha de libertad de la que sale también vencedor.”⁵⁴ A pesar de que la intervención de Maximiliano no fue muy favorecedora para los conservadores si lo fue para nuestro país, pues el introdujo muchas de las ideas sobre el derecho de los trabajadores y la separación de la Iglesia y el Estado.

“El tercer momento del proceso de la reforma es el de la conciliación de esta y del proyecto nacional... es cuando se reglamentó e institucionalizan los medios reformistas previamente decretados por otros que se van dictando todos los cuales configuran la base para el desarrollo de un estado nacional burgués y una moderna sociedad capitalista en México, se dan los primeros pasos hacia la centralización del estado y el fortalecimiento del ejecutivo al mismo tiempo afloran las pugnas por el poder entre las libertades las cuales reflejan también diferencia de conceptos en lo puesto en práctica del proyecto capitalista se instrumentó una política contraria a los intereses de las masas populares”⁵⁵ lo cual provocó las bases del movimiento social posterior en nuestro país.

Después de la reelección de Benito Juárez y Lerdo de Tejada algunos miembros del ejército se levantaron en armas entre ellos estuvo Porfirio Díaz con el Plan de Noria y más tarde con el Plan Tuxtepec llegó al poder en 1877, y en las elecciones de 1878 obtuvo el 97% de los votos, fiel a su lema de no reelección dejó la presidencia a Manuel González quien tuvo un gobierno despilfarrador, no dejando una mejor opción que el mismo Porfirio Díaz comenzando así el denominado Porfiriato.⁵⁶

2.5. La Revolución Mexicana.

El Porfiriato estuvo caracterizado por una época de paz impuesta, un gran desarrollo en la industria, la minería, la electricidad, el comercio y los ferrocarriles,

⁵⁴ Óp. Cit. COLMENARES, Ismael, Pág. 410

⁵⁵ *Ibidem*.

⁵⁶ Vid. GONZALEZ Y GONZALEZ, Luis Pág. 45

sin embargo, el beneficio de este desarrollo está en un pequeño grupo de personas, lo cual ocasiono el descontento de la mayoría de la población iniciando así un movimiento armado.

El movimiento Revolucionario Mexicano comenzó el 20 de noviembre de 1910 convocado por el Apóstol de la democracia, don Francisco I. Madero, mediante el Plan de San Luis, los grupos de Abraham González, Pascual Orozco y Francisco Villa se alzaron al norte del país y más tarde Emiliano Zapata al sur obligando a Díaz a renunciar, con lo que Madero tomó la presidencia en 1911, sin embargo, esto produjo levantamientos en su contra que provocaron enfrentamientos conocidos como la decena trágica, en los cuales fue asesinado junto con Pino Suárez. Después de la muerte del Medero revolucionarios como Venustiano Carranza se levantaron en contra del dictador Victoriano Huerta, finalmente en 1914 se logró su exilio. Fue hasta 1917 que en Querétaro se reunió el congreso constitucionalista para la creación de la nueva Constitución.⁵⁷

En la Constitución Del 5 de febrero de 1917 se consagran las garantías individuales, la soberanía sobre los recursos de la nación y los derechos de los campesinos y obreros. “El movimiento revolucionario trajo consigo cambios sustanciales en la sociedad, principalmente en cuanto a que puso al alcance de toda la población del país las diversas instituciones de carácter civil. Por esa razón, el Gobierno efectuó las modificaciones necesarias a las leyes, para instituir los principios ideológicos emanados de este movimiento.”⁵⁸ Estos cambios trajeron modificaciones como la promulgación del Código Civil Federal de 1928 que es el vigente hasta el día de hoy en nuestro país.

⁵⁷ Vid. Ídem pág. 53

⁵⁸ Óp. cit. ESQUIVEL ARRIOLA, Diana Pág. 30

2.6. En la actualidad.

En el presente el derecho a ser registrado se encuentra protegido desde el 17 de junio de 2014 por la ley fundamental del país, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º como el siguiente decreto dice a la letra:

DECRETO

"LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS,

DECLARA

SE ADICIONA EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- *Se adiciona un octavo párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:*

Artículo 4o. ...

...
...
...
...
...
...
...

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

...
...
...
...
...
...
...
...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dispondrán de seis meses para establecer en sus haciendas o códigos financieros la exención de cobro del derecho por el registro de nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento.

TERCERO. El Congreso de la Unión en un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, y previa opinión de las entidades federativas y la autoridad competente en materia de registro nacional de población, deberá realizar las adecuaciones a la ley que determinen las características, diseño y contenido del formato único en materia de registro de población, así como para la expedición de toda acta del registro civil que deberá implementarse a través de mecanismos electrónicos y adoptarse por las propias entidades federativas del país y por las representaciones de México en el exterior.

CUARTO. La Secretaría de Gobernación a través del Registro Nacional de Población, remitirá al Instituto Nacional Electoral la información recabada por las autoridades locales registrales relativas a los certificados de defunción.

México, D.F., a 4 de junio de 2014.- Sen. **Raúl Cervantes Andrade**, Presidente.- Sen. **María Elena Barrera Tapia**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a dieciséis de junio de dos mil catorce.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.

A su vez todo lo referente al Registro de nacimiento y al levantamiento de acta correspondiente se encuentra regulado en el Código Civil Federal así como de los diferentes Códigos Civiles de cada Entidad Federativa, sin embargo nos enfocamos en el Código Civil Federal al ser una norma con mayor ámbito espacial de validez al tener un vigor en todo el territorio nacional, tal como lo estipula en su artículo 1º que a la letra dice:

Artículo 1o.- Las disposiciones de este Código regirán en toda la República en asuntos del orden federal.

El Código Civil Federal vigente, que originalmente fue publicado en el Diario Oficial de la Federación en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928 por el C. Presidente Constitucional de la República Plutarco Elías Calles. Cuenta con 3074 artículos, que han sido reformados al paso del tiempo, regulando el registro de nacimiento en su Capítulo II De Las Actas de Nacimiento, que para esta investigación es primordial, de los artículos 54 al 76, quedando en el artículo 58º los requisitos que debe de contener dicho documento.

Artículo 58.- El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado.

Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.

Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el Distrito Federal.

En los casos de los artículos 60 y 77 de este Código el Juez pondrá el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca.

En todos los casos que se requiera, el juez del Registro Civil está obligado a registrar en el acta de nacimiento el nombre solicitado, con estricto apego a las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación pertenecientes a las lenguas indígenas.

Es cierto que este artículo no desprende una obligación textual al Juez del Registro Civil, sin embargo no debemos olvidar que éste, al ser un Servidor Público está obligado a resguardar los principios de legalidad y honradez, como lo dice la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en su artículo 7º.

ARTICULO 7.- Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Obligando de esta manera a contar con sexo definido como requisito para poder registrar y levantar el acta de nacimiento correspondiente.

CAPITULO III: DISCRIMINACIÓN JURÍDICA ACTUAL EN EL REGISTRO DE NACIMIENTO DEL MENOR HERMAFRODITA EN SITUACIÓN DE POBREZA EN MÉXICO.

3.1. Requisitos En El Registro De Nacimiento De Un Menor.

3.1.1. Certificado De Nacimiento.

Como ya se mencionó en el primer capítulo de esta investigación el certificado de nacimiento es el primer documento que avala la existencia de un ser humano en este país, los requisitos que exige la Ley General de Salud en su artículo 389 para su emisión son de carácter obligatorio y son los siguientes:

1. Datos de la madre
2. Datos del nacido vivo y del nacimiento
3. Datos del certificador
4. Otros métodos de identificación
5. Instrucciones de llenado generales y específicas
6. Fe de erratas

Resaltando en el punto dos datos como:

1. Fecha y hora de nacimiento
2. Sexo
3. Edad gestacional
4. Talla al nacer
5. Peso al nacer
6. Valoración de APGAR y Silverman
7. Tamiz auditivo
8. Aplicación de vacunas y complementos
9. Producto de un embarazo
10. Anomalías congénitas, enfermedades o lesiones
11. Resolución del embarazo

12. Sitio de atención
13. Persona que atendió
14. Domicilio del sitio de atención donde ocurrió el nacimiento.

Haciendo hincapié al requisito de especificar el sexo del recién nacido en este certificado, sin embargo, dejando la pauta establecida que en el caso de no poder ser determinado el sexo del individuo este dato debe dejarse en blanco y especificar en el apartado de anomalías congénitas, enfermedades y lesiones el motivo por el cual no es posible encuadrar al menor en femenino o masculino, permitiéndole al certificante otorgar dicho documento sin mayor problema o dilación.

Una vez teniendo el certificado de nacimiento del menor es posible realizar el siguiente paso para el registro completo del menor, que es presentarlo al registro civil dentro de las 24 horas siguientes al nacimiento, o hasta seis meses después para el levantamiento del acta de nacimiento.

3.1.2. Acta De Nacimiento.

El acta de nacimiento es un documento oficial emitido por el juez del registro civil para dejar testimonio escrito del nacimiento de una persona, como lo pide el Código Civil Federal en sus artículos 54 al 76, donde detalla los requisitos que han de constar en ella, así como, las posibles circunstancias en las que podría presentarse su levantamiento.

En el artículo 55 y 58 se enlistan los datos que debe de tener dicha acta: El día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan, la razón de si se ha presentado vivo o muerto, la impresión digital del presentado, entre otras, como ya lo vimos.

Lo que importa a fines de esta investigación es el requisito de sexo definido, hombre o mujer, ya que a falta de este dato el juez del registro civil no puede expedir el acta con dicha información, sin antes tener la certeza científica por medio de un aval médico, o bien tampoco puede brindarla dejando ese carácter en blanco.

3.2. Repercusiones Jurídicas Del Requisito de Sexo Definido Como Pre-Requisito en la Expedición Del Acta de Nacimiento para el menor hermafrodita en Situación de Pobreza en México.

Al ser un requisito de ley, el juzgador, que es un servidor público, está obligado a exigir que el sexo del menor sea definido de manera científica por alguien facultado para hacerlo, tal y como se lo exige el artículo 7º de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos donde dice que será responsabilidad del juez salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia, y por tal queda imposibilitado para poder realizar un registro de nacimiento (acta de nacimiento) de un menor sin sexo definido de acuerdo a las leyes nacionales.

Al encontrarse en esta situación el juez, les exige a los padres o tutores del presentado menor hermafrodita para registro un testimonio médico en el cual se defina el sexo del mismo, para así hacer el levantamiento del acta de nacimiento correspondiente.

La constancia médica que realizará el experto se basará en los resultados posibles obtenidos en diferentes pruebas clínicas como lo son: Análisis de cromosomas, Examen endoscópico o Ultrasonido, como ya se explicó con anterioridad en esta investigación. Estos estudios por diferentes cuestiones que analizaremos más tarde correrán a costa de los progenitores, sus costos oscilan entre los \$608.00 y los \$8.782.00, dependiendo del estudio y el laboratorio en el que se realice, lo cual consiste en un golpe económico al presupuesto familiar.

En la siguiente tabla se muestra un ejemplo de comparativa con precios reales, entre Laboratorios de análisis clínicos de cobertura importante en el país⁵⁹:

ESTUDIO	CHOPO	SIMILAR	AZTECA	POLANCO	OLAB
ULTRASONIDO	\$ 790.00	\$ 711.00	\$ 608.00	\$ 2498.00	\$ 899.00
ENDOSCOPIA	\$2899.00	\$-----	\$-----	\$ 9978.00	\$-----
CARIOTIPO	\$ 7581.00	\$-----	\$7238.00	\$ 8782.00	\$7256.00

El estudio más recomendado para la determinación del sexo es el cariotipo humano o análisis de cromosomas al ser más preciso al arrojar los rasgos de género que se desarrollarán en la adolescencia, y también por ser esta prueba la menos agresiva, cabe resaltar que muchos de los laboratorios no realizan la prueba de endoscopia en menores de 16 años al considerarla muy invasiva.

Tomando en cuenta que “En el segundo trimestre de 2019 el ingreso laboral real promedio de la población ocupada a nivel nacional fue de \$4,173.79 pesos al mes. Los hombres ocupados reportaron un ingreso laboral mensual de \$4,571.74 pesos,... Por otro lado, el ingreso laboral de las mujeres ocupadas fue de \$3,558.88 pesos”⁶⁰. Haciendo cálculos los ingresos de una sola persona son insuficientes para solventar la canasta básica.

Sumando ambos ingresos salariales se crea la cantidad de \$ 8,130.62 mensual como ingreso familiar. Si tomamos en cuenta que el estudio para determinar un sexo específico cuesta entre \$ 608.00 a \$8782.00 que representa del 7.4784% hasta el 108.0114% de sus medios para subsistir, esto sin tomar en cuenta que según la CONEVAL más del 65.6% de la población en México tiene un ingreso menor a éste⁶¹, dejando en encrucijada a los progenitores entre cumplir las

⁵⁹ Precios obtenidos por consulta telefónica o en línea en octubre 2019; pueden variar por vigencia y sucursal.

⁶⁰ Ídem. Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, [https://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/ITLP-IS_resultados_a_nivel_nacional.aspx]

⁶¹ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, Pobreza en México, [<https://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/PobrezaInicio.aspx>] 03 enero 2020 15:36 hrs.

necesidades básica como alimentación, vestido y vivienda de la familia o cumplir con los requisitos que se exigen para registrar a su hijo.

Resaltemos que para que una persona sea considerada pobre no solo influye el ingreso familiar sino: si tiene acceso a los servicios de salud, si tiene algún rezago educativo, acceso a la seguridad social, si su vivienda es digna y cuenta con todos los servicios, esto aunado a la ubicación geográfica, si se vive una comunidad rural o urbanizada, así como, si se pertenece a una etnia vulnerable, obstaculiza la obtención de medios para cubrir estos requisitos.

Dadas estas circunstancias el menor hermafrodita en situación de pobreza no puede ser registrado y por tanto sufre diferentes secuelas como las que analizaremos a continuación.

3.3. La importancia jurídica del registro de nacimiento.

3.3.1. Para la persona.

Es inefable la trascendencia del acta de nacimiento en muchos aspectos, en este momento nos enfocaremos en los que involucran al menor hermafrodita como particular, como lo son las prerrogativas a las cuales tiene derecho inherente y sin embargo por la falta de este documento no tiene medios para exigirlos.

“Los Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes están previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las demás leyes aplicables, esencialmente en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (publicada el 4 de diciembre de 2014), la cual reconoce a niñas,

niños y adolescentes como titulares de derechos y, en su artículo 13, de manera enunciativa y no limitativa señala los siguientes:"⁶²

- Derecho de prioridad.
- Derecho a la identidad.
- Derecho a la igualdad sustantiva.
- Derecho a no ser discriminado.
- Derecho de la protección a la salud y a la seguridad social.
- Derecho a la seguridad jurídica.

3.3.1.1. Derecho de prioridad.

En la convención sobre los derechos del niño en su artículo 2º dice:

ARTICULO 2º

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3 Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes,

⁶² Comisión Nacional de derechos Humanos, Derechos humanos de los niñas, las niñas y los adolescentes, [https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/derechos-humanos-de-ninas-ninos-y-adolescentes] 16 de noviembre 2019, 14:32 hrs

especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

“Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure de manera prioritaria (antes que a los adultos) el ejercicio pleno de todos sus derechos, para tal efecto siempre se considerará su interés superior.”⁶³

El menor de edad al ser un ente vulnerable, tiene derecho a la protección por parte de su familia, sociedad y Estado, éste último está obligado a dictar leyes que propicien un ejercicio pleno de sus derechos, así como la protección de los mismos. Sin embargo, al imponer una condición al menor hermafrodita se le está dando prioridad a un requisito de ley antes que al interés superior del menor dejándolo desprotegido y desprovisto de otros derechos.

3.3.1.2. Derecho a la identidad.

La misma convención en sus artículos 7º y 8º enuncia:

ARTÍCULO 7

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

⁶³ Ídem.

ARTÍCULO 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

“Niñas, niños y adolescentes deben contar con nombre y apellidos, ser inscritos en el registro civil de forma inmediata y gratuita, y se les deberá expedir en forma ágil y sin costo la primera copia certificada de su acta de nacimiento. Siempre que se solicite un cambio de apellidos, tendrán derecho a opinar y a ser tomados en cuenta. La falta de documentación para acreditar su identidad nunca será obstáculo para garantizar sus derechos...Deberán contar con nacionalidad; en la medida de lo posible conocer su origen, a efecto de preservar su identidad, pertenencia cultura y relaciones familiares.”⁶⁴

A pesar de ser un derecho también protegido por el artículo 4º constitucional en su séptimo párrafo que a la letra dice: “Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos...” Es claramente violentado por el código civil federal al exigirle al menor hermafrodita una determinación de sexo antes de poder recocerle este derecho.

Dejando al menor hermafrodita en situación de pobreza, el cual no puede costear la determinación médica necesaria, sin una identidad, nacionalidad, o medio probatorio de su origen o lazos consanguíneos.

⁶⁴ ídem

3.3.1.3. Derecho a la igualdad sustantiva.

“Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les proporcione un mismo trato y a la igualdad de oportunidades, tomando en consideración sus necesidades específicas para el ejercicio pleno de sus derechos.”⁶⁵

La ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes en sus artículos 36 al 38 consagra este derecho que a la letra dice:

ARTÍCULO 36. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

ARTÍCULO 37. Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para garantizar la igualdad sustantiva deberán:

I. Transversalizar la perspectiva de género en todas sus actuaciones y procurar la utilización de un lenguaje no sexista en sus documentos oficiales;

II. Diseñar, implementar y evaluar programas, políticas públicas a través de Acciones afirmativas tendientes a eliminar los obstáculos que impiden la igualdad de acceso y de oportunidades a la alimentación, a la educación y a la atención médica entre niñas, niños y adolescentes;

III. Implementar acciones específicas para alcanzar la eliminación de costumbres, tradiciones, prejuicios, roles y estereotipos sexistas o de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de inferioridad;

IV. Establecer medidas dirigidas de manera preferente a niñas y adolescentes que pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja para el ejercicio de los derechos contenidos en esta Ley;

⁶⁵ ídem

V. Establecer los mecanismos institucionales que orienten al Estado mexicano hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las niñas y adolescentes;

VI. Desarrollar campañas permanentes de sensibilización de los derechos de niñas y adolescentes

Este derecho también es claramente violentado para los menores hermafroditas en estado de pobreza, pues no se toman en consideración sus necesidades particulares de no contar con un sexo definido y no contar con los medios suficientes para realizarse un estudio particular para determinarlo, dejándolos sin la oportunidad de ser registrados de manera pronta.

3.3.1.4. Derecho a no ser discriminado.

Al no tener igualdad sustantiva se corrompe el derecho a no ser discriminado; “Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un trato igualitario, nadie puede limitar o restringir sus derechos por su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia.

Para garantizar este derecho se deberán tomar en cuenta las necesidades específicas de cada niña, niño y adolescente de manera individual o en grupo, según sea el caso”. Esto no es así, pues se exigen los mismos requisitos que para los menores que nacen sin ninguna anomalía genética que para los que sí la tienen, discriminándolos por motivo de sexo.

Todo esto se protege en los artículos 39 al 42 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes el cual dice:

Artículo 39. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia. Asimismo, las autoridades están obligadas a llevar a cabo medidas especiales para prevenir, atender y erradicar la Discriminación Múltiple de la que son objeto niñas, niños y adolescentes en situación de exclusión social, en situación de calle, afrodescendientes, peores formas de trabajo infantil o cualquiera otra condición de marginalidad.

Artículo 40. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar medidas y a realizar las acciones afirmativas necesarias para garantizar a niñas, niños y adolescentes la igualdad sustantiva, de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

La adopción de estas medidas y la realización de acciones afirmativas formarán parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual será incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas. Serán factor de análisis prioritario las diferencias de género como causa de vulnerabilidad y discriminación en contra de las niñas y las adolescentes.

Artículo 41. Las instancias públicas de los poderes federales y locales así como los órganos constitucionales autónomos deberán reportar semestralmente al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, o a la instancia respectiva local, las medidas de nivelación, medidas de inclusión y Acciones afirmativas que adopten, para su registro y monitoreo, en términos de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y de las legislaciones locales correspondientes. Dichos reportes deberán desagregar la información, por lo menos, en razón de edad, sexo, escolaridad, entidad federativa y tipo de discriminación.

Artículo 42. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas para la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales o prejuicios que atenten contra la igualdad de niñas, niños y adolescentes por razón de género o que promuevan cualquier tipo de discriminación, atendiendo al interés superior de la niñez.

3.3.1.5. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social.

El derecho a la salud tal vez es uno de los derechos más importantes para el ser humano, en especial cuando el sujeto es un ser vulnerable como lo es un menor, por lo que este derecho es protegido por la antes mencionada Convención sobre los Derechos de los Niños, como lo dice su artículo 24

ARTÍCULO 24:

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

- a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;*
- b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;*
- c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;*
- d) Asegurar atención sanitaria prenatal y post-natal apropiada a las madres;*
- e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;*
- f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.*

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

“Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud, así como a su seguridad social, que permita hacer efectivo su derecho de prioridad, su interés superior, igualdad sustantiva y no discriminación.”

Este derecho es protegido por el Estado por medio de las instituciones médicas y de seguridad social más importantes de nuestro país, como lo son: IMSS, ISSSTE y Sector Salud, sin embargo, al menor hermafrodita en situación de pobreza también este derecho se le es negado, pues todos estos organismos piden como requisito para registrar como derechohabiente a alguna persona, el acta de nacimiento, condición que no puede cumplir y por lo cual no gozará de los servicios de estos, ni siquiera para los estudios de determinación de sexo, por lo cual los gastos relacionados con las pruebas necesarias para ser registrado tendrán que ser cubiertas de manera particular, dejando al menor hermafrodita sin posibilidad de disfrutar este preciado derecho.

3.3.1.6. Derecho a la seguridad jurídica.

La seguridad jurídica “es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objetos de ataques violentos o que, si estos llegan a producirse, le serán aseguradas por la sociedad, protección y reparación”⁶⁶, dicha seguridad se corrompe al condicionar un derecho como lo es el ser registrado y todas las prerrogativas analizadas en este capítulo.

La seguridad jurídica es considerada por muchos autores el principal objeto del derecho y como la mayor muestra de un estado fallido si dicha certeza legal no es garantizada y protegida por la autoridad, por lo que sus leyes fundamentales, primarias y secundarias deberían promoverla.

⁶⁶ LE FUR, Louis (ET AL.), Los Fines Del Derecho; 4ª ED. Trad. De Daniel Kuri Breña. México, UNAM, 1967. Pag 47

3.3.2. Para El País.

Las consecuencias jurídicas para México al tener esta limitativa para poder brindar la seguridad jurídica de expedirle al menor hermafrodita en situación de pobreza un adecuado registro de nacimiento, además de todos los derechos que transgrede como ya analizamos, desencadena la siguiente problemática.

El Estado es “una institución jurídico política compuesta por una población asentada sobre un territorio provisto de un gobierno y de un poder llamado soberanía”⁶⁷ según la acepción actual, sin embargo, es primordial que tomemos en cuenta que dicha institución “primero fue la sociedad que más tarde con la evolución se convirtió en estado”⁶⁸, si tomamos en cuenta que el factor primordial para la fundación de la sociedad es la cooperación para alcanzar el bien común, y que esta es la principal función que aun en nuestros días tiene el Estado.

Para alcanzar este bien común el País o Estado debe de construir políticas públicas adecuadas, pero ¿que son las políticas públicas? Marcelo González Tachiquin citando a Aguilar Villanueva “en un proceso realizado por las autoridades legítimamente electas para resolver necesidades mediante la utilización de recursos públicos, mediante el cual también se vinculan las decisiones del gobierno con la administración pública, tendiendo siempre a la racionalidad.”⁶⁹ En otras palabras “Al hablar de políticas públicas se hace referencia a decisiones de gobierno que incorporan la opinión, la participación, la corresponsabilidad y el dinero de los ciudadanos, y sus fases son: integración de la agenda, diseño, hechura, implementación y evaluación. Las políticas públicas se desarrollan siempre y cuando sean susceptibles de fundamento legal, de apoyo político, de viabilidad administrativa y de racionalidad económica.” Siguiendo esta conceptualización las políticas públicas engloban; planes,

⁶⁷ SANTIAGO PEREZ, Manuel, sociología, siena editores, México 2007

⁶⁸ Ídem

⁶⁹ GONZÁLEZ TACHIQUN, Marcelo (2008): El estudio de las políticas públicas: acercamiento a la disciplina. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/2/cnt/cnt6.pdf>

programas, proyectos y leyes de salud, de desarrollo social y económicos entre otros.

Para la adecuada elaboración de dichas políticas es necesario un preciso conocimiento de la población a la que afectará, así como su situación económica, social, cultural, geográfica, etcétera para que éstas sean congruentes, lógicas e inclusivas y de este modo cumplan con su cometido de bien común.

En los censos elaborados por instituciones gubernamentales solo se toman en cuenta las personas con sexo definido, ya que como vimos los individuos que no gozan de esta característica se les niega el derecho a ser registrados y por tanto contar con una identidad o personalidad jurídica, lo que conlleva a que los datos obtenidos por estas organizaciones no sean ni precisos y mucho menos exactos.

Podemos tomar como ejemplo esta investigación, en la cual se solicitó a dependencias como el INEGI y Secretaria de Salud una relación de certificados de nacimiento otorgados con el número de actas de nacimientos expedidas, dato que no existe, por lo que se requirió el dato de certificados de nacimiento emitidos sin especificación de sexo, dato que también fue expuesto como inexistente, y que para saberlo se tendría que leer uno a uno los 2,130,587 certificados brindados en promedio anualmente. Fue hasta Agosto de 2019 que la Secretaria de Salud en su página de internet proporciono la siguiente información.⁷⁰

⁷⁰ Secretaria de Salud, Datos en salud, [<http://sinaiscap.salud.gob.mx:8080/DGIS/>] 18 octubre 2019, 23:48 hrs

Año	Hombre	Mujer	NE	Total
2008	998,970	960,026	3,146	1,962,142
2009	1,045,451	999,510	2,489	2,047,450
2010	1,052,484	1,007,794	2,742	2,063,020
2011	1,098,879	1,055,968	2,855	2,157,702
2012	1,121,283	1,075,364	2,419	2,199,066
2013	1,117,165	1,070,823	2,270	2,190,258
2014	1,108,204	1,061,805	1,860	2,171,869
2015	1,090,024	1,048,321	1,544	2,139,889
2016	1,053,902	1,018,737	1,699	2,074,338
2017	1,048,079	1,009,585	1,494	2,059,158
2018	984,879	948,794	1,492	1,935,165
2019	222,215	213,846	341	436,402
TOTAL	11,941,535	11,470,573	24,351	23,436,459

En esta información por primera vez se toma en cuenta la información de la gente sin un sexo definido, o como la Secretaria de Salud lo denomina “no especificado”, 24,351 personas de las cuales estadísticamente el 65% no pudieron ser registradas por tener una situación de pobreza, son 15,828 seres humanos que no fueron tomadas en cuenta para la realización de las políticas públicas de su Comunidad, Municipio, Estado y País, provocando que dichos planes, programas o leyes no cumplan su propósito al 100%

3.3.3. Para Las Organizaciones Internacionales.

Las organizaciones internacionales como lo son ONU y UNICEF, de las que México es miembro por medio de la ratificación de sus convenciones, como la que entro en vigor el veintiséis del mes de enero del año de mil novecientos noventa, por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado que firmó, ad referéndum, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York, N. Y., el día veinte del mes de noviembre

del año de mil novecientos ochenta y nueve. La citada Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día diecinueve del mes de junio del año de mil novecientos noventa, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno del mes de julio del propio año. El instrumento de ratificación, firmado por Carlos Salinas de Gortari, el día diez del mes de agosto del año de mil novecientos noventa, fue depositado, ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, el día veintiuno del mes de septiembre del propio año.

Dicha ratificación obliga a México a acatarse a lo establecido en dicha convención la cual radica en la protección de los menores de edad, principalmente de sus derechos como lo son: derecho de prioridad, derecho a la identidad, derecho a la igualdad sustantiva, derecho a no ser discriminado, derecho de la protección a la salud y a la seguridad social y derecho a la seguridad jurídica, mismos que son violentados al menor hermafrodita en situación de pobreza en México y por lo tanto el Estado al no modificar sus leyes para remediar estos vicios quebranta el tratado internacional pactado.

CAPITULO IV: PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LOS REQUISITOS DE LEY EN EL REGISTRO DEL MENOR HERMAFRODITA EN SITUACIÓN DE POBREZA EN MÉXICO PARA SU INCLUSIÓN JURÍDICA.

4.1. Leyes Regulatorias.

En nuestro país las cuestiones al registro de nacimiento se llevan a cabo por dos personas; el médico o partera que atiende el parto y emite el certificado de nacimiento del menor, así como el Juez del Registro Civil que es quien emitirá el acta de nacimiento respectiva. Todo esto regulado por la Ley General De Salud respecto al certificado de nacimiento y por el Código Civil Federal o Local en el caso del acta de nacimiento.

Cada Estado cuenta con su Código Civil el cual regulará de manera particular su territorio y población, especificando sus normas según sus necesidades, en esta regulación se especifica los requisitos para ser registrado en cada entidad federativa por ejemplo:

Aguascalientes:

Artículo 53.- El registro de un nacimiento contendrá el año, mes, día, hora y lugar del mismo; el sexo y la impresión digital del presentado; el nombre y apellidos que le correspondan, sin que por motivo alguno pueda omitirse la expresión de si es presentado vivo o muerto; así como la Clave Única de Registro de Población; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los padres; el nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos; y el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos. Si la presentación se realiza por una persona distinta de los padres, se anotará su nombre, apellidos, edad, domicilio y parentesco con el registrado, salvo las prevenciones contenidas en los Artículos siguientes.

El nombre del registrado estará constituido por nombre propio así como por el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que de común acuerdo determinen los padres; el orden de los apellidos del primogénito deberá aplicarse para los hijos nacidos posteriormente con el mismo vínculo y en caso de que no exista acuerdo entre los padres, el Oficial del Registro Civil determinará el orden de los apellidos mediante sorteo.

Para llevar a cabo el registro del nacimiento, invariablemente el Oficial del Registro Civil, deberá exigir el certificado de nacimiento y lo cancelará, para evitar la duplicidad de registros.

Baja California Norte:

ARTICULO 58.- El acta de nacimiento se levantará con la asistencia de dos testigos y contendrá el año, mes, día, hora, lugar de nacimiento, el sexo del niño, el nombre que se le ponga y apellidos que le correspondan sin que por motivo alguno puedan omitirse, la expresión de si es presentado vivo o muerto, la impresión digital del presentado, el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los padres, el nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos, el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos, y si la presentación la realiza una persona distinta de los padres, se anotará su nombre, apellidos, edad, domicilio y parentesco con el registrado, salvo las prevenciones contenidas en los artículos siguientes.

Baja California sur:

Artículo 66.- El acta de nacimiento deberá contener lugar y fecha del registro, hora, día, mes, año y lugar de nacimiento; el sexo, el nombre que se le imponga y los apellidos del padre y de la madre, cuando proceda, o los apellidos de la madre, cuando lo presente

individualmente como hijo extramatrimonial; la mención de si se presenta vivo o muerto, la impresión dactilar y la Clave Única del Registro de Población que se asigne al registrado.

Contendrá además, nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los padres y testigos; el nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos. Si la presentación la realiza persona distinta se anotará su nombre, edad, domicilio y parentesco con el registrado.

El Oficial del Registro Civil expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

Las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por la autoridad competente no tendrán caducidad, por lo que se podrán utilizar en la realización de trámites ante cualquier ente público o privado, siempre que se encuentren legibles y no presenten alteraciones visibles en su contenido.

Campeche:

Art. 71.- El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan, en los términos del párrafo siguiente; asimismo, la razón de sí se ha presentado vivo o muerto; y la impresión digital del presentado. Cuando ambos progenitores acudan ante el Oficial del Registro Civil a registrar a un hijo o hija pueden escoger, de común acuerdo, el orden en que se colocarán los apellidos de su hijo o hija. En caso de que no exista acuerdo respecto al orden que deben seguir los apellidos del hijo o hija, se debe levantar el acta figurando en primer término el apellido del padre.

El acuerdo de los padres respecto al orden de los apellidos, regirá para los demás hijos del mismo vínculo. Cuando en algún trámite de cualquier especie, se requiera específicamente el apellido paterno y el

materno, se deberán considerar como primero y segundo apellido el orden en que los padres hayan optado colocarlos, en términos de lo dispuesto en el presente artículo. Si éste se presenta como hijos de padres desconocidos, el Oficial del Registro Civil le pondrá nombre y un apellido, sin hacer mención de esta circunstancia en el acta. Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión o de reinserción social, el Oficial del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el nombre de la población del Estado que corresponda. En los casos de los artículos 73 y 89 de este Código, el Oficial del Registro Civil pondrá el apellido paterno de los progenitores o el apellido del que lo reconozca, en la forma que se establece en el segundo párrafo de este artículo.

Chiapas:

ART. 58.- EL acta de nacimiento contendrá el año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, el sexo, la impresión digital del presentado, el nombre y los apellidos que le correspondan, indistintamente el orden de estos, a manifestación expresa de los padres, sin que por motivo alguno puedan omitirse, la expresión de si es presentado vivo o muerto, el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los padres, el nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos, el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos, y si la presentación la realiza una persona distinta de los padres, se anotará su nombre, apellidos, edad, domicilio y parentesco con la persona que se va a registrar, salvo las prevenciones contenidas en los artículos siguientes.

Chihuahua:

ARTÍCULO 58. El acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos testigos que designarán los interesados. Contendrá el día, la hora y el lugar de nacimiento, el sexo, el nombre y apellidos, sin que por motivo alguno puedan omitirse, la razón de si se ha presentado vivo o ha muerto; en el primer caso se hará constar la asignación de la Clave Única del Registro de Población. Si se presenta como hijo de padres desconocidos, el jefe de la oficina le pondrá nombre y apellidos, anotándose esta circunstancia en el acta.

Ciudad de México:

ARTICULO 58.- El acta de nacimiento contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre o nombres propios y los apellidos de los progenitores en el orden de prelación que ellos convengan, el Juez del Registro Civil deberá especificar, de forma expresa, el orden que acuerden. el (sic) orden de los apellidos acordado se considerará para los demás hijos e hijas del mismo vínculo asimismo, en su caso, la razón de si el registrado se ha presentado vivo o muerto y la impresión digital del mismo. Si se desconoce el nombre de los padres, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta.

Cuando no haya acuerdo entre los progenitores, el juez dispondrá el orden de los apellidos.

El juez del registro civil, exhortará a quien presente al menor que el nombre propio con el que se pretende registrar no sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante, carente de significado, o que constituya un signo, símbolo o siglas, o bien que exponga al registrado a ser objeto de burla.

En el caso del artículo 60 de este Código, el Juez del Registro Civil pondrá el primer apellido de los progenitores de acuerdo al orden de prelación que ellos convengan o los dos apellidos del que lo reconozca.

Coahuila de Zaragoza:

ARTÍCULO 165. El acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos testigos que puedan ser designados por el declarante o las partes interesadas y contendrá:

I. Año, mes, día, hora y lugar de nacimiento.

II. Sexo del presentado e impresión digital.

III. Nombre y apellido paterno, en su caso, de cada uno de los progenitores o el nombre y apellidos que el Oficial del Registro Civil le ponga en caso de que el registrado se presente como hijo de padres desconocidos, así como la clave única del registro de población que le corresponda.

IV. Nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los padres.

V. Nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos.

VI. Nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos.

VII. Nombre, edad, domicilio, nacionalidad y parentesco con el registrado si la presentación no la hacen los padres

Colima:

Artículo 58.- El acta de nacimiento se registrará con asistencia de dos testigos que identificarán al padre, a la madre, o a ambos cuando éstos sean quienes presenten al hijo, declararán sobre la nacionalidad de éstos y podrán ser designados por los interesados; el acta contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el

nombre o nombres, los apellidos de los padres en el orden que de común acuerdo determinen, o los que le corresponda, la mención de si se presenta vivo o muerto, la impresión dactilar y la Clave Única del Registro Nacional de Población que se asigne al registrado.

El orden que sea asignado para el primer hijo o hija, deberá prevalecer para los posteriores que tuvieren los mismos padres. Si no se proporcionan los nombres de los padres, el oficial del Registro Civil le pondrá nombre y apellido. Haciéndose constar esta circunstancia en acta por separado que se agregará al apéndice. Queda prohibido mostrar ésta última acta, a menos que medie orden judicial. No podrá asentarse por ningún motivo que el hijo es de padres desconocidos.

El Oficial del Registro Civil, exhortará a quien se presente a registrar el nacimiento de un menor, que el nombre propio con el que se pretende registrar no sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante, carente de significado, o que constituya un signo, símbolo o siglas, números, o bien, que exponga al registrado a ser objeto de burla o humillaciones que pudieran afectar la dignidad, el autoestima o la identidad de la persona. El oficial del registro civil expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

Durango:

Artículo 58. El Acta de Nacimiento, contendrá el año, mes, día, hora y lugar de Nacimiento, el sexo, la impresión digital del presentado; el nombre y apellidos que le correspondan sin que por motivo alguno puedan omitirse, la expresión de si es presentado vivo o muerto, el nombre, domicilio y nacionalidad de los padres; el nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos, y si la presentación la realiza una persona distinta de los padres, se anotará su nombre, apellidos,

edad, domicilio y parentesco (sic) con el registrado; salvo las prevenciones contenidas en los Artículos siguientes:

El Oficial del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el que señalen sus padres si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión del Estado.

En el caso del artículo 60 de este Código, el Oficial del Registro Civil pondrá el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca.

Guanajuato:

Artículo 66. El acta de nacimiento contendrá:

- I. El día, mes, año, hora y lugar en que haya ocurrido el nacimiento;*
- II. La especificación del sexo de la persona a registrar; si no fuere posible determinarlo clínicamente, se omitirá este, haciéndose constar esta circunstancia. Una vez acreditado médicamente, se cancelará la anotación y se especificará el sexo;*
- III. La impresión del pulgar de la mano derecha; si esto no se pudiere, se tomará la impresión que resulte posible, haciéndose constar esta circunstancia;*
- IV. El nombre y apellidos que le correspondan.*

El Oficial del Registro Civil exhortará a quien presente al menor para que el nombre que proponga no contenga abreviaturas, diminutivos, claves, números y adjetivos que denigren la dignidad de la persona;
- V. La mención de estar vivo o muerto;*
- VI. La Clave de Registro e Identificación Personal y la Clave Única de Registro de Población que se le asigne;*
- VII. El número de certificado único de nacimiento, en su caso;*

VIII. El nombre, domicilio, nacionalidad, así como lugar y fecha de nacimiento de los padres;

IX. El nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos, según proceda; y

X. El nombre, edad, domicilio y, en su caso, parentesco con el registrado, si la presentación la realiza una persona distinta a los padres.

Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Oficial del Registro Civil le pondrá nombre y apellido, considerando los datos contenidos en las actuaciones de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 73 de este Código.

Guerrero:

Artículo 323.- El acta de nacimiento contendrá el año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, el sexo, la impresión digital del presentado, el nombre y apellidos que le pongan sin que por motivo alguno puedan omitirse: la expresión de si es presentado vivo o muerto, el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos, maternos y de los testigos. Si la presentación la realiza una persona distinta de los padres, se anotarán los datos anteriores y su relación de parentesco con el registrado, salvo las prevenciones contenidas en los artículos siguientes.

Hidalgo: Ley para la Familia del Estado de Hidalgo:

Artículo 416.- El acta de nacimiento se inscribirá con la asistencia de dos testigos que puedan ser designados por las partes interesadas; contendrá el año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan al inscrito sin

que por motivo alguno pueda omitirse la razón de si es presentado vivo o muerto, asignándole la Clave Única del Registro de Población. Se tomará asimismo la impresión digital del presentado.

Jalisco: Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco:

Artículo 42.- El acta de nacimiento contendrá: lugar y fecha de registro; el año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, sexo del registrado, el nombre que se le ponga y los apellidos que le correspondan; la expresión de si es presentado vivo o muerto; su impresión digital si está vivo, así como la Clave Unica del Registro Nacional de Población respectiva, y el nombre, edad, domicilio, origen y nacionalidad de los padres, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente; nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos, que deberán ser dos.

Si el registro lo realiza una persona distinta a los padres, deberá cumplimentar lo dispuesto en el artículo 27 de esta ley, en caso de tratarse de una persona huérfana de padre y madre, quien comparezca al registro, deberá de presentar las constancias de alumbramiento del menor, así como las actas de defunción de los padres; en caso de tratarse de madre soltera, sólo se presentarán las constancias de alumbramiento y de defunción de la madre.

México:

Artículo 3.10.- El acta de nacimiento se extenderá con la asistencia de dos testigos designados por las partes interesadas; contendrá la fecha, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que se le pongan, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; datos que no pueden omitirse. Se tomará al margen del acta la impresión digital del presentado. Por ningún motivo se asentará

en el acta que el presentado es adulterino o incestuoso, aun cuando así apareciere de las declaraciones. Si el presentado aparece como hijo de padres desconocidos, el Oficial del Registro Civil le pondrá nombre y apellidos, sin hacer mención de esta circunstancia en el acta.

Michoacán de Ocampo:

Artículo 56. El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá la hora, día, mes, año y el lugar de nacimiento, el sexo del presentado, nombre propio y apellidos, la razón de si se ha presentado vivo o muerto y su huella dactilar.

Si se presenta como hijo de progenitores desconocidos, el Oficial del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta; de igual forma se hará constar cualquier otro dato que se haga necesario para la identidad personal.

El Oficial del Registro Civil exhortará a quien presente al menor para su registro a que el nombre propio que vaya a otorgarle no sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante o carente de significado. También exhortará a evitar la multiplicidad de identidades u homonimias que puedan generar controversias judiciales en materia de identidad.

De igual manera cuando por alguna causa una persona no hubiera sido registrada y se desconociera el paradero de sus padres, no pudieran comparecer o hubieran fallecido y este fuera mayor de edad, podrá comparecer a solicitar su registro, debiendo el Oficial del Registro Civil asentar en este únicamente el nombre y apellidos del registrado; ahora bien cuando se trate de un menor de edad que pretenda registrar a su hijo se estará a lo dispuesto por el artículo 371. En forma obligatoria se asignará en el acta de nacimiento, la clave del registro de identificación personal. Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión, el Oficial del Registro Civil deberá

asentar únicamente la población en que ocurre. En los casos de los artículos 58 y 68 de este código, el Oficial del Registro Civil pondrá el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca.

Morelos: Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos

ARTÍCULO 441.- CONTENIDO DEL ACTA DE NACIMIENTO. El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá: día, mes, año, hora y lugar del nacimiento; el sexo y la impresión digital del presentado; el nombre y apellidos que le correspondan; sin que por motivo alguno puedan omitirse, ya que si se trata de hijo de matrimonio o en el caso de que ambos padres concurren al registro, se impondrá el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que de común acuerdo y por escrito determinen, el orden elegido deberá mantenerse para todos los hijos de la misma filiación, en caso de no existir acuerdo, el primer apellido del padre seguido del primer apellido de la madre, y cuando se trate del registro de un menor de padre desconocido se le pondrá el primero y segundo apellidos de la madre, la expresión de si es presentado vivo o muerto; nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los padres; el nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos; y si la presentación la realiza una persona distinta de los padres, se anotará su nombre, apellidos, edad, domicilio y parentesco con el registrado, salvo las prevenciones contenidas en los artículos siguientes. En el acta de nacimiento invariablemente deberá asentarse la Clave Única de Registro de Población. Si se desconoce el nombre de los padres, el Oficial del Registro Civil le pondrá nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en acta por separado que se anexará al Apéndice. Queda prohibido mostrar esta última acta, salvo que medie orden

judicial. Bajo su estricta y personal responsabilidad, dará parte al Ministerio Público, si éste no tuviere conocimiento del hecho; el Oficial entregará de inmediato para su custodia al infante presentado a una Institución de Asistencia Familiar. Si el nacimiento ocurriere en algún establecimiento de reclusión del Estado de Morelos, el Oficial del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el que señalen sus padres, o en su caso, de quien realice la presentación.

Nayarit:

Artículo 58.- El acta de nacimiento contendrá la hora, día, mes, año, y lugar de nacimiento, sexo del registrado, el nombre propio que se le imponga y el primer apellido de los progenitores, si ambos se presentaren a reconocer, o, los dos apellidos del que lo presentare, sin que por motivo alguno puedan omitirse; la expresión de que si es registrado vivo o muerto, impresión de la huella digital, el nombre, edad, domicilio, ocupación y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos, que deberán ser dos; y si se cumplieron las prevenciones contenidas en los artículos siguientes.

Nuevo León:

Art. 59.- El acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos testigos designados por los interesados, a quienes se les deberá hacer del conocimiento el contenido y alcance jurídico de las disposiciones relacionadas con el delito de falsedad en declaraciones y en informes dados a una autoridad, contenidos en el Código Penal para el Estado, además se le protestará a fin de que se conduzcan con verdad y se les apercibirá de las sanciones aplicables.

Contendrá el año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, el sexo, el nombre y apellidos que le correspondan sin que por motivo alguno pueda omitirse: la expresión de si es presentado vivo o muerto, según el certificado de nacimiento; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los padres; el nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos; y, el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos. Si la presentación la realiza una persona distinta de los padres, se anotará su nombre, apellidos, edad, domicilio y parentesco con el registrado, salvo las prevenciones contenidas en los artículos siguientes. En el caso de no exhibirse el mencionado certificado, se tomará al margen del acta la impresión digital del presentado. Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión, el Oficial del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido el Municipio donde haya acontecido.

Oaxaca:

Artículo 68.- El acta de nacimiento contendrá:

I.- El año, mes, día, hora y lugar del nacimiento.

II.- La impresión digital del registrado.

III.- La especificación del sexo del registrado.

IV.- El nombre que le asignen los padres ó persona distinta que presente al registrado.

V.- El primer apellido de los padres, si ambos se presentaren a reconocer, o, los dos apellidos del que se presentare.

VI.- Si lo presentare persona distinta, se le pondrán a l registrado el nombre y los apellidos que ésta determine.

VII.- La razón de si se ha presentado vivo o muerto.

VII.- El nombre, edad, ocupación, domicilio y nacionalidad de los padres.

IX.- El nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos y de los testigos.

X.- El nombre, edad, ocupación, domicilio y nacionalidad de la persona distinta de los padres que haga la presentación, en su caso, y el grado de parentesco del registrado con ésta última, y aquellos datos precisados en disposiciones legales o convenios expresos firmados sobre el particular por el Ejecutivo Estatal y otras dependencias oficiales.

Puebla:

Artículo 859.- El acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos testigos, que pueden ser designados por los interesados; contendrá la Clave Única del Registro Nacional de Población que se asigne al nacido, el año, mes, día, hora y lugar del nacimiento; el sexo del registrado, el nombre y apellidos que se le pongan, los que no deben omitirse, la razón de si se ha presentado

Querétaro de Arteaga:

Artículo 75. El acta de nacimiento deberá contener: Del registrado: el día, la hora, el lugar de nacimiento, el sexo, el nombre que se le imponga por la persona que lo presente, los dos apellidos que le correspondan, la mención de si se presenta vivo y la impresión de su huella digital. De los padres, abuelos y testigos se anotarán los nombres, edades, domicilios y nacionalidad, incluso cuando la presentación se haga por persona distinta, salvo cuando se trate de recién nacidos que sean encontrados abandonados o cuya filiación se desconozca. En cuanto a los testigos; se anotará el nombre y, en su caso, el parentesco de éstos con el registrado. Si algún dato de los exigidos no pudiese ser aportado, el Oficial mencionará la causa de su omisión.

Quintana Roo:

Artículo 639.- El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos y deberá contener:

I.- Día, lugar y hora del nacimiento.

II.- Sexo del presentado.

III.- Nombre y apellidos que le correspondan.

IV.- Si se presenta vivo o muerto.

V.- La impresión digital.

VI.- El nombre y nacionalidad de los padres.

VII.- El nombre de los abuelos paternos y maternos, y

VIII.- El domicilio de los padres.

San Luis Potosí: Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí:

ARTÍCULO 67. El acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos testigos que puedan ser designados por las partes interesadas. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellido que se le ponga, sin que por motivo alguno puedan omitirse; y la razón de si se ha presentado vivo o muerto. Se tomará al margen del acta la impresión digital del presentado. Sí éste se presenta como hija o hijo de madre y padre desconocidos, el Oficial, le pondrá nombre y apellido, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.

Sinaloa:

ARTÍCULO 58. El acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos testigos que pueden ser designados por las partes interesadas. El Acta de Nacimiento contendrá el año, mes, día, hora y lugar de

nacimiento, el sexo, la impresión digital del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan sin que por motivo alguno puedan omitirse, la expresión de si es presentado vivo o muerto; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los padres; el nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos. Si la presentación la realiza una persona distinta de los padres, se anotará su nombre, apellido, edad, domicilio y parentesco con el registrado, salvo las prevenciones siguientes: Cuando al presentar al menor se exhiba copia certificada del acta de matrimonio de sus padres, se asentarán a éstos como sus progenitores, salvo sentencia judicial en contrario. Cuando no se presente copia certificada del acta de matrimonio, sólo se asentará el nombre del padre o de la madre cuando éstos lo soliciten por sí o por apoderado en los términos que establece el artículo 44 de este Código y el nombre de los abuelos por la línea del mismo o de los mismos si concurren los dos.

Sonora:

ARTÍCULO 153.- El acta de nacimiento contendrá el año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, el sexo, la impresión digital del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan sin que por motivo alguno puedan omitirse, la expresión de si es presentado vivo o muerto; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los padres; nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos. Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Oficial del Registro Civil le pondrá el nombre y apellido, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.

Tabasco:

ARTÍCULO 89.- Contenido El acta de nacimiento contendrá el día, mes, año, hora y lugar de nacimiento, el sexo, la impresión digital del presentado, el nombre que le corresponda, sin que por motivo alguno puedan omitirse; la expresión de si es presentado vivo o muerto; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los padres; el nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos y, si la presentación la realiza una persona distinta de los padres, se anotará su nombre, apellidos, edad, domicilio y parentesco con el registrado, salvo las prevenciones contenidas en el artículo siguiente.

Tamaulipas:

ARTÍCULO 59.- El acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos testigos que pueden ser designados por las partes interesadas. Contendrá el año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, el sexo, el nombre y apellido que le corresponda sin que por motivo alguno puedan omitirse: la expresión de si es presentado vivo o muerto según el certificado de nacimiento, Contendrá, además, el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los padres, de los abuelos paternos y maternos, así como de los testigos. Si la presentación la realiza una persona distinta de los padres, se anotará su nombre, apellidos edad, domicilio y parentesco con el registrado, salvo las prevenciones contenidas en los artículos siguientes. En el caso de no exhibirse el mencionado certificado, se tomará al margen del acta la impresión digital del presentado. Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión, el Oficial del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido el Municipio donde haya acontecido.

Tlaxcala:

ARTÍCULO 583.- El Acta de Nacimiento se extenderá inmediatamente, con asistencia de dos testigos. Contendrá la hora, el día y lugar del nacimiento; el sexo de la persona a quien se refiere el acta; la clave única del Registro Nacional de población que se asigne al nacido, el nombre y apellidos, que se le pongan, sin que por motivo alguno puedan omitirse, con la razón de si se ha presentado viva o muerta.

Veracruz de Ignacio de la llave:

ARTICULO 684 El acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos testigos que pueden ser designados por las partes interesadas. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan, sin que por motivo alguno puedan omitirse, y la razón de si se ha presentado vivo o muerto. Se tomará en el acta la impresión digital del presentado. Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Encargado del Registro le pondrá nombre y dos apellidos haciéndose constar esta circunstancia en el acta.

Yucatán: Código del Registro civil del Estado de Yucatán:

Artículo 28.- La inscripción de un nacimiento se hará presentando al nacido al Oficial del Registro Civil. Este levantará el acta respectiva que contendrá, además de los datos que se especifican en el artículo 21, el día, hora y lugar de nacimiento; el sexo del presentado y el nombre y apellidos que habrá de llevar, así como el nombre, domicilio y nacionalidad de los padres y abuelos paternos y maternos. En toda acta de nacimiento se imprimirá la huella digital del presentado. En caso de que al mismo tiempo que el nacimiento se participare la

defunción, no será necesario presentar el cadáver; pero se exhibirá certificación facultativa o pericial que acredite la causa de la muerte.

Zacatecas: Código Familiar del Estado de Zacatecas:

ARTÍCULO 37.- El acta de nacimiento contendrá la hora, día, mes, año y lugar en que ocurrió, así como el sexo, la impresión digital del pulgar derecho o en su caso, del pie derecho en su integridad sin que por motivo alguno pueda omitirse. Igualmente se asentará si es presentado vivo o muerto; nombre, edad, domicilio, estado civil y nacionalidad de los padres, de los abuelos paternos y maternos; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos. Si la presentación la realiza una persona distinta a los padres, se anotará su nombre, apellidos, edad, domicilio y parentesco con el registrado, salvo las prevenciones contenidas en los artículos siguientes.

Vemos que en todos los códigos civiles locales de los Estados de nuestro país, con excepción de Guanajuato, el sexo definido es un requisito para poder ser registrado adecuadamente, sin embargo, nos enfocamos en el Código Civil Federal, pues tiene un ámbito de validez espacial más amplio, el cual exige contar con un sexo determinado para la expedición del acta de nacimiento, dejando sin dicha posibilidad al menor hermafrodita en situación de pobreza en México.

4.1.1. Código Civil Federal.

El Código Civil Federal regula lo relacionado con la emisión del acta de nacimiento de todo mexicano, así como los requisitos que un ente debe de cumplir para ser registrado en situaciones específicas de carácter federal bien

especificadas por la ley que puede ser una pauta a seguir para cada uno de los diferentes Códigos Civiles Locales.

4.1.1.1. Artículo 58 del Código Civil Federal.

El Código Civil Federal en su capítulo de actas de nacimiento, da las normas a seguir al momento de registrar a un menor, y en su artículo 58 nos engloba todos los datos que debe de contener un acta de nacimiento para ser emitida por la autoridad competente que textualmente dice:

Artículo 58.- El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado.

Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.

Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el Distrito Federal.

En los casos de los artículos 60 y 77 de este Código el Juez pondrá el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca.

En todos los casos que se requiera, el juez del Registro Civil está obligado a registrar en el acta de nacimiento el nombre solicitado, con estricto apego a las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación pertenecientes a las lenguas indígenas.

Al analizarlo nos damos cuenta que el sexo definido es un requisito obligatorio, vicio que también se encuentra en 31 de 32 Códigos Civiles Locales, no dejando cabida a que el menor hermafrodita en situación de pobreza en nuestro país que no logre costear el dictamen médico necesario no pueda ser registrado.

4.1.1.2. Modificación a la redacción del Artículo 58 Del Código Civil Federal.

La exposición de motivos de esta reforma en si sería todo el desarrollo de esta investigación, la primicia de defender los derechos humanos del menor hermafrodita en situación de pobreza en México, proponiendo al poder legislativo una abrogación parcial del artículo 58 del Código Civil Federal. Dicha modificación se sugiere al Código Federal y no a los locales tomando en cuenta su ámbito espacial de validez en el terreno legal y tomando en cuenta qué es la base o modelo de los códigos civiles de cada estado.

En este orden de ideas podemos inferir que al cambiar el Código Civil Federal será el inicio para que cada estado modifique su legislación aplicable al registro de nacimiento del menor para una inclusión jurídica del menor hermafrodita en situación de pobreza en México.

Proponiendo como nueva redacción del artículo 58 del Código Civil Federal de la siguiente manera:

Artículo 58.- El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado.

La especificación del sexo de la persona a registrar; si no fuere posible determinarlo clínicamente, se omitirá éste, haciéndose constar esta circunstancia. Una vez acreditado médicamente, se cancelará la anotación y se especificará el sexo;

Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.

Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el Distrito Federal.

En los casos del artículos 60 y 77 de este Código el Juez pondrá el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca.

En todos los casos que se requiera, el juez del Registro Civil está obligado a registrar en el acta de nacimiento el nombre solicitado, con estricto apego a las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación pertenecientes a las lenguas indígenas.

Permitiéndole al Juzgador emitir el acta de nacimiento de manera pronta y propiciando las siguientes consecuencias.

4.1.1.2.1. Repercusión jurídica de dicha modificación.

Los efectos jurídicos que tiene la modificación sugerida, como ya se mencionó, son: el propiciar una reforma legislativa de los diferentes Códigos Civiles Locales de cada Entidad federativa en nuestro País y el consentir que el Juez del Registro Civil pueda levantar el acta de nacimiento correspondiente, aun cuando el sexo

del menor no sea especificado, brindándole al menor hermafrodita en situación de pobreza en México todos los derechos que se le violentaban por no cumplir con dicho documento, estas prerrogativas son:

- Derecho de prioridad.
- Derecho a la identidad.
- Derecho a la igualdad sustantiva.
- Derecho a no ser discriminado.
- Derecho de la protección a la salud y a la seguridad social.
- Derecho a la seguridad jurídica.

Gracias a el acta de nacimiento el menor hermafrodita en situación de pobreza no solo contara con el reconocimiento de sus derechos sino que podrá exigirlos como cualquier otro sujeto, con la protección que el Estado mexicano le brinda, cumpliendo así con los Tratados Internacionales y con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que son las leyes supremas en nuestro país.

CONCLUSIONES

PRIMERA: La discriminación es un menoscabo hacia una persona por motivos como su sexo, religión, etnia, condición, socioeconómica, etcétera, y esta situación se convierte aún más reprobable cuando dicha conducta proviene de una autoridad o institución del Estado, el cual debería de evitarla, sin embargo, en la realidad crea y fomenta la discriminación jurídica.

SEGUNDA: La pobreza, que afecta el 65.6 % de la población nacional, y el hermafroditismo son dos detonantes para la discriminación, situación que se agrava si dichas condiciones se presentan juntas en el mismo individuo.

TERCERA: El interés superior del menor es un principio primordial pues protege a la niñez de factores que podrían afectar su desarrollo como lo es la discriminación, sin embargo, el menor hermafrodita en el momento del registro de nacimiento no goza de este privilegio.

CUARTA: El requisito exigido por el Código Civil Federal en su artículo 58 de especificar el sexo del menor presentado discrimina por completo al menor hermafrodita en situación de pobreza pues al no contar con los medios económicos para realizarse los estudios necesarios para determinar cuál es su sexo, femenino o masculino, el juez del Registro Civil no puede emitir el acta de nacimiento correspondiente.

QUINTA: La consecuencia inmediata para el menor hermafrodita a no contar con un acta de nacimiento es la violación a diferentes derechos como lo son: a la prioridad, a la identidad, a la igualdad sustantiva, a la no discriminación, a la protección a la salud y a la seguridad social y a la seguridad jurídica por nombrar algunos.

SEXTA: La segunda consecuencia es para el país, el cual no puede elaborar políticas públicas si no tiene conocimiento o en este caso ni siquiera registro de toda su población, creando así leyes y programas que no los contemplan y por lo tanto no son incluyentes, dejando de lado las necesidades y derechos del menor hermafrodita que no pudo ser registrado.

SEPTIMA: Otra de las consecuencias de la imposibilidad de poder brindarle un acta de nacimiento al menor hermafrodita que no pueda costear los estudios médicos para determinar su sexo es para las organizaciones internacionales son la violación a los Tratados o Convenciones de las que México es parte, por ejemplo: la Convención de los derechos del niño.

OCTAVA: Treinta uno de las treinta y dos Entidades Federativas existentes en el país copian casi textualmente el artículo 58º del Código Civil Federal pues al ser una ley de mayor ámbito de validez espacial es el modelo a seguir de los códigos locales aplicados a la materia civil encargada del registro de nacimiento de cualquier menor.

NOVENA: La modificación al Artículo 58º del Código Civil Federal, para que éste no exija la determinación de sexo del menor presentado o brinde la oportunidad de dejarlo en blanco tal y como lo permite el certificado de nacimiento podría ser un hito para la reforma de los treinta y un Códigos Civiles que rigen el levantamiento del acta de nacimiento.

DÉCIMA: La modificación a los requisitos necesarios que se deben de asentar en el acta de nacimiento, como lo es el sexo definido (hombre o mujer), permitiría que dicho documento pueda ser emitido, reconociéndole todos los derechos que se le violentaban al menor hermafrodita en situación de pobreza, permitiendo que el país pueda elaborar políticas publicas incluyentes y que se respeten los tratados internacionales pertinentes, dándole un enfoque mucho más incluyente al registro de nacimiento en nuestro país.

FUENTES CONSULTADAS

LIBROS

- CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho usual, Tomo III, editorial Heliasta SRL, Buenos Aires, Argentina, 1989.
- COLMENARES, Ismael. de Cuauhtémoc a Juárez y de Cortes a Maximiliano, ediciones quinto sol, México, 2000.
- CRUZ BARNEY, Oscar. Historia del derecho Mexicano, Oxford, 1999.
- ESQUIVEL ARRIOLA, Diana. El registro civil a la vanguardia en el Distrito Federal, trillas, 2009
- FEHER TRENSCHINER, Eduardo. La discriminación social y jurídica , Instituto de investigaciones sociales UNAM, México, 1964.
- GONZALEZ Y GONZALEZ, Luis. Viaje Por La Historia De México, Quinta Edición, editorial Clío, México, 2009
- LE FUR, Louis (ET AL.), Los Fines Del Derecho; 4ª Ed. trad. de Daniel Kuri Breña. México, UNAM, 1967.
- LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, Historia del derecho mexicano, IURE editores UNAM, México, 2006.
- PASCUAL FORONDA, Eladio. (coordinador), El pequeño Larousse ilustrado multiusos , Larousse, México, 2004.
- SANTIAGO PEREZ, Manuel. sociología, siena editores, México, 2007.
- TREVIÑO GARCÍA, Ricardo. Registro civil, séptima edición, McGRAW-HILL, México, 1999.

FUENTES LEGISLATIVAS

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Civil Federal.
- Ley Federal para Prevenir y eliminar la Discriminación.
- Ley General de Desarrollo Social.
- Código Civil del Estado Aguascalientes.
- Código Civil para el Estado de Baja California.
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.
- Código Civil del Estado de Campeche.
- Código Civil del Estado de Chiapas.
- Código Civil del Estado de Chihuahua.
- Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

- Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- Código Civil para el Estado de Colima.
- Código Civil del Estado de Durango.
- Código Civil para el Estado de Guanajuato.
- Código Civil para el Estado de Guerrero.
- Código Civil del Estado de México.
- Código Civil del Estado de Michoacán de Ocampo.
- Código Civil del Estado de Nayarit.
- Código Civil del Estado de Nuevo León.
- Código Civil del Estado de Oaxaca
- Código Civil del Estado Libre y Soberano de Puebla.
- Código Civil del Estado de Querétaro
- Código Civil del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
- Código Civil del Estado de Sinaloa.
- Código Civil del Estado de Sonora.
- Código Civil del Estado de Tabasco.
- Código Civil del Estado de Tamaulipas.
- Código Civil del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
- Código Civil del Estado de Veracruz.
- Código Familiar para el Estado de Morelos.
- Código Familiar para el Estado de Zacatecas.
- Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.
- Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán.
- Ley para la Familia del Estado de Hidalgo

JURISPRUDENCIA

- Jurisprudencia emitida por la primera sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, registro 159897, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, Materia Civil, página 334, de rubro y texto: INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.
- Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 162354, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 310, INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL.

DOCUMENTOS DIGITALIZADOS

- CHON, Sarah, Bioética y Bioderecho, UNAM, Instituto de investigaciones jurídicas, México, 2018.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4733/16.pdf>
- PAUL, Spicker, Pobreza: Un Glosario Internacional
<http://biblioteca.clacso.edu.ar/ar/libros/clacso/crop/glosario/06spicker.pdf>
03 febrero 2018, 12:14 hrs.
- GONZÁLEZ TACHIQUIN, Marcelo (2008): El estudio de las políticas públicas: acercamiento a la disciplina.
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/2/cnt/cnt6.pdf>

FUENTES ELECTRONICAS

- Comisión Nacional de Derechos Humanos, Derechos humanos de los niños, las niñas y los adolescentes, [<https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/derechos-humanos-de-ninas-ninos-y-adolescentes>] 16 de noviembre 2019, 14:32 hrs
- Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, [<https://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/PobrezaInicio.aspx>] 16 enero 2020 21.30 hrs.
- DE LA BARREDA, Solórzano, Luis, PERSEO, “El tercer sexo”, [<http://www.pudh.unam.mx/perseo/el-tercer-sexo/>] 31 de enero 2019, 16:46 hrs.
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia [<https://www.unicef-irc.org/publications/pdf/digest9s.pdf>] 01 de febrero de 2019, 19:56 hrs.
- MÁRQUEZ, Daniel, En defensa de la doctrina Estrada, [<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/13214/14690>] 26 de diciembre 2019, 17.47 hrs.
- Real Academia Española, Pobreza, [<https://dle.rae.es/?id=TStddr0>] 07 febrero 2019 21:46 hrs

- Secretaria de Salud, Certificado de Hechos vitales
[<http://dgis.salud.gob.mx/contenidos/difusion/cnacimiento.html>] 01 de febrero 2019, 21:06 hrs.
- Secretaria de Salud, Datos en salud
[<http://sinaiscap.salud.gob.mx:8080/DGIS/>] 18 octubre 2019, 23:48 hrs.